

SENTENCIA en Leg. N° XXXXXX. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 10 días del mes de mayo del año 2017, **Andrés Repetto**, en mi carácter de Juez técnico, me constituí para dictar sentencia en el juicio por jurados llevado a cabo en el caso judicial caratulado "**D, P.R. S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80, FEMICIDIO A, N.G.)**", identificado bajo el legajo **XXXXXX**, y seguido contra **P.R.D.**, argentino, nacido en la provincia de Mendoza el 21 de octubre de 1979, de 37 años de edad en la actualidad, instruido, trabajador de la construcción, hijo de Rudecindo D. y Marta María E., con último domicilio en calle Luis Beltrán XXX de la ciudad de Neuquén, con DNI N° XX.XXX.XXX, quien llegó a juicio acusado de ser el autor del homicidio agravado de N.G.A., hecho ocurrido el día 14 de junio de 2014 a las 2:00 hs. aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle Luis Beltrán N° XXX del barrio Villa Florencia de la ciudad de Neuquén, oportunidad en la que, conforme la acusación de la fiscalía, le efectuó un disparo de arma de fuego con una escopeta recortada calibre 16, al cuerpo de N.G.A. -quien fuera su pareja conviviente y madre de su hija-, causándole la muerte con el arma de fuego mencionada, respecto de la cual -además- no tenía autorización legal para su portación o uso por no encontrarse inscripto y autorizado en el Registro Nacional de Armas. El presente caso judicial fue debatido en juicio oral con la presencia del imputado, las partes y el Jurado Popular los días 24, 25, 26 y 28 de abril, y 2 y 3 de mayo del año 2017, y en el que corresponde que dicte sentencia en razón del veredicto emitido por el Jurado Popular el día de 3 mayo pasado, y conforme el cual se declaró a **P.R.D. culpable** de haber causado la muerte con la utilización de un arma de fuego de N.G.A., su pareja conviviente.

En el debate intervinieron por la Acusación el Fiscal Jefe Rómulo Patti, con la asistencia de la Dra. Laura Barbe y por la

Defensa el Dr. Daniel García Cáneva, con la Asistencia de la Dra. Silvia Garrido.

I. INSTRUCCIONES GENERALES INICIALES
IMPARTIDAS AL JURADO:

Inmediatamente después de que se le recibiera el juramente al Jurado Popular (Art. 203 del CPP) seleccionado en la audiencia llevada a cabo el día 19 de abril pasado, la Oficina Judicial me hizo saber que el Jurado número 8, Sr. Roberto Tardugo, les había hecho saber que cuenta con un hijo con una discapacidad total, información que no había suministrado en la audiencia de selección de jurado, a pesar de que se les explicó a todos los convocados los motivos por lo que sí se podrían admitir excusaciones con causa. Puesto en conocimiento de las partes la situación planteada sugirieron que este Tribunal excusara al Jurado número 8, y que asumiera en su lugar el primer jurado suplente.

En razón de que los motivos esgrimidos por el jurado efectivamente justificaban su excusación, dispuse hacer lugar a la sugerencia de las partes y en función de ello ordenar que asuma como jurado titular número 12 el Sr. José Luis Rodríguez, primer jurado suplente.

Cumplido ello, a continuación se le impartió a los miembros del jurado las instrucciones generales iniciales que a continuación se detallan:

“Miembros del Jurado, las instrucciones que a continuación voy a impartirles, son introductorias.

En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy el juez del derecho y ustedes son los jueces de los hechos.

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y

valorar, y cuáles no, y qué procedimiento se seguirá durante las audiencias. Al terminar la producción de la prueba, y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

Es el deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad. El objetivo de las instrucciones es proveerles las normas necesarias para que puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

La función del Juez y del Jurado es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas contrario a lo establecido. Siendo ello así, es menester mencionarles algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y veredicto, aceptar y aplicar la ley en la forma en la que se las explicaré en estas instrucciones.

Como jueces de los hechos son ustedes quienes tienen la responsabilidad de decidir el efecto y valor de cada una de las pruebas presentadas, y en función de ello determinar qué hechos consideran probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito por el que se lo acusa.

Para llegar a esa determinación, deberán considerar y evaluar única y exclusivamente, las pruebas que sean presentadas

en el juicio y admitidas por este Tribunal, según las instrucciones que les transmitiré.

En cuanto a las pruebas, ustedes son los únicos jueces de los hechos, y nadie puede intervenir en la apreciación que hagan de los mismos. Sin embargo, en cuanto a la ley, es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartiré en su momento.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la víctima, las partes o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra algo de ellos. Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado antes de esta audiencia, o porque esta acusación haya sido presentada en su contra y esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es evidencia de culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por alguna de dichas circunstancias es más probable que el acusado sea culpable o no culpable. Tanto el Fiscal como el acusado tienen el derecho de exigir que ustedes consideren y sopesen todas las evidencias sin dejarse llevar por las emociones, y lleguen a un veredicto justo e imparcial, sin importar cuáles puedan ser las consecuencias del mismo.

En las ocasiones en que una de las partes presente una objeción o algún planteamiento para que se acepte o se rechace una pregunta o una contestación de un testigo, yo exprese "*ha lugar*", lo que quiere decir que el planteo es aceptado, o "*no ha lugar*", lo que indica que no procede. Cuando exprese que una evidencia o prueba ha sido admitida significa que esa prueba podrá deberá ser considerada por ustedes al tomar su decisión final. Ustedes considerarán únicamente las pruebas admitidas en el

juicio. No podrán considerar aquellas pruebas no admitidas por el Tribunal.

Ustedes deben saber que el jurado es independiente, soberano y responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presión de las partes o de cualquier otra persona. Ninguno de ustedes podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por el veredicto que rindan, a menos que se probara que producto de soborno (Art. 238 in fine CPP).

Para garantizar la imparcialidad del juicio, ustedes deberán seguir las siguientes normas:

Primero, no conversarán entre ustedes sobre el caso, o sobre alguna persona relacionada con el caso, hasta que finalice la recepción de pruebas y procedan a deliberar.

Segundo, no conversarán con *nadie más* sobre el caso, o sobre alguna persona relacionada con el caso. Se incluye a los miembros de su familia, a sus amistades y compañeros de trabajo. Ustedes pueden decirles a dichas personas que son miembros de un Jurado, pero no pueden mencionar nada acerca del caso hasta que hayan sido relevados del cargo de jurado cuando finalice la deliberación y hayan dado su veredicto.

Tercero, cuando ustedes se encuentren fuera de la Sala de Audiencias, no deben permitir que nadie les comente algo sobre el caso, o sobre personas relacionadas con el mismo. Si alguien intenta hablarles o hacerles comentarios deberán informarlo de inmediato al Tribunal.

Cuarto, durante el juicio, ustedes no hablarán ni se relacionarán de modo alguno con ninguna de las partes, ni con los

testigos, ni con familiares de la víctima. Si ello sucediera, podrían surgir dudas sobre su imparcialidad como Jurados. Si alguno de ustedes necesita comunicar algo a este Tribunal, lo hará inmediatamente a través del oficial de custodia.

Quinto, ustedes no deben leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso hasta que el juicio finalice. Es importante que entiendan que este caso debe ser decidido solamente por la evidencia que será presentada durante el juicio y por las instrucciones que yo les imparta.

Sexto, no podrán realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos relacionados con este caso, como por ejemplo buscando datos en libros o en Internet, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados con este caso, ni ver fotos o videos del lugar de los hechos o de las personas involucradas, etc.

Séptimo, ustedes no deberán sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto, hasta que se haya presentado toda la prueba. Deberán mantener sus mentes abiertas hasta que se retiren al salón de deliberaciones y consideren los hechos del caso y la evidencia presentada.

Ustedes pueden tomar notas, las que deberán ser reservadas sólo para ustedes. No podrán hacer preguntas ni a los testigos, ni a las partes sobre los hechos de este caso.

Si cualquiera de ustedes tiene dificultad para escuchar lo que se esté expresando en algún momento levantarán la mano indicándolo para que yo pueda corregir la situación.

Durante el juicio escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con el hecho juzgado. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán ese lugar durante el juicio, ni durante el proceso de deliberación. Ustedes no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que yo considere importancia para el caso visitar determinado lugar a pedido de alguna parte, ordenaré la correspondiente inspección y visitaremos el lugar ustedes, las partes y yo mismo.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio los abogados, ya sea acercándose al estrado o desde sus puestos, no serán considerados como evidencia o prueba. No podrán tomarse en consideración -al momento de deliberar- las amonestaciones que yo pueda eventualmente imponer a alguna de las partes. Tampoco serán evidencia o prueba los comentarios o razonamientos que yo efectúe al resolver los planteos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Tanto el Fiscal, como la defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones el fiscal o el abogado de la defensa objetarán o presentará oposición a alguna pregunta o evidencia que pretenda presentar la otra parte. En estos casos examinaré los planteos de ambas partes y decidiré si admito o no la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si la rechazo no podrán tomarla en cuenta.

Habrán ocasiones en que ustedes serán retirados de la Sala de Audiencias para la discusión de planteamientos u

objeciones. Ello es común que ocurra y no podrán valorar a favor o en contra de ninguna de las partes.

La acusación presentada en contra de P.R.D. es la siguiente: El Fiscal consideró que 'el día 14 de junio del 2014 a las 2:00 hs. Aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle Luis Beltrán N° XXX del barrio Villa Florencia de la ciudad de Neuquén, el acusado efectuó un disparo de arma de fuego, con una escopeta recortada calibre 16, hacia la humanidad de N.G.A., quien fuera su pareja conviviente y madre de su hija, causándole la muerte. Previo a este hecho y durante la convivencia sometió a la víctima N.G.A. a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal.

Además, se le atribuye que el día 14 de junio del 2014 a las 2:40 hs. aproximadamente, en calle Luis Beltrán N° XXX del barrio Villa Florencia de Neuquén, en las circunstancias descriptas en hecho 1) portaba en su mano un arma de fuego tipo escopeta recortada marca SOIC, calibre 16 UAB, numeración 24340, cargada y apta para el disparo, sin contar con la debida autorización legal, la que utilizó para perpetrar el hecho descripto precedentemente.'

Estos hechos deberán ser probados por el fiscal, más allá de duda razonable, para que el acusado pueda ser declarado culpable por ustedes.

Al comenzar el juicio escucharán primero al Fiscal, quien explicará en detalle los hechos de la acusación y las pruebas que producirá para fundamentarla.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas generales de su defensa.

De este modo, todas las partes presentarán sus casos y el veredicto que esperan de ustedes. Estos resúmenes de lo que pretenden probar las partes se denominan “alegatos de apertura”.

Les recuerdo que los alegatos de apertura no son evidencia y por sí solo no demuestra que el acusado cometió el delito que se le reprocha. Es mediante la prueba que presentarán las partes que ustedes determinarán si el delito fue cometido y si el Fiscal pudo o no probar su caso.

Luego de escuchar los alegatos iniciales, se procederá a recibir la prueba. La evidencia podría incluir testigos, peritos expertos, documentos u otros medios de prueba que apoyen sus posturas.

Es importante que sepan que la defensa no está obligada a presentar evidencia a su favor durante el juicio. Esto se debe a que la carga u obligación de probar la acusación la tiene el Fiscal ya que el acusado goza de la presunción de inocencia.

Luego de que ustedes escuchen y vean todas las pruebas, el Fiscal y la defensa realizarán sus alegatos de cierre. Esas palabras, al igual que las iniciales, tampoco son evidencia de culpabilidad o inocencia.

Con posteridad a los alegatos de cierre, yo les daré las instrucciones finales que ustedes utilizarán para deliberar y llegar al veredicto final de CULPABLE o NO CULPABLE.

Finalmente, luego de escuchar mis instrucciones, ustedes se retirarán a la sala de deliberaciones. Sus discusiones sobre el caso durante el proceso deliberativo serán secretas, por lo que nunca tendrán que explicárselas a nadie, ni nadie sabrá qué

fue lo que se discutió allí, ni que fue lo que votó cada uno de ustedes individualmente.

Resulta de suma importancia que ustedes sepan que la ley presume que el acusado es inocente de los delitos que se le reprochan en la acusación. En todos los juicios penales rige este principio fundamental establecido en la Constitución Nacional que establece que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto.

El acusado no está obligado a declarar, ni a presentar prueba para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no pueden presumir que su silencio importa algún tipo de reconocimiento de responsabilidad. Nuestra Constitución así lo establece como uno de nuestros derechos fundamentales y, por ello, ningún jurado puede preocuparse en absoluto si el acusado decide no declarar en el juicio.

Como ya dije, es el Fiscal quien tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de toda duda razonable, que el delito que se imputa al Sr. D. fue cometido, y que eventualmente fue él quien lo cometió.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad de la persona acusada se la absolverá de la acusación en su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia y se determine la culpabilidad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción entre ellas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad.

Por el contrario si existe una duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales al terminar el juicio.

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados durante el juicio. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen, y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo diga, si creen parte de lo que diga, o si no le creen nada.

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los siguientes factores:

- 1) la edad del testigo;
- 2) su capacidad para declarar;

3) la oportunidad y habilidad que tuvo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testifica;

4) la calidad su memoria;

5) la forma y manera en la que declara;

6) si tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo de parcialidad o prejuicio;

7) si hay alguna evidencia que contradice el testimonio, sea porque antes del juicio declaró algo distinto o porque hay otra evidencia que lo contradice;

8) cuán razonable es el testimonio al considerar otras evidencias;

9) la renuencia del a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;

10) la naturaleza del testimonio.

Es importante que también conozcan que el peso de la evidencia no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, y ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión del delito de falso testimonio.

Por último deben saber que el Fiscal y la defensa pueden hacer una convención probatoria sobre ciertos hechos, testimonios o documentos. Eso quiere decir que ambas partes están de acuerdo con que un hecho, testimonio o documento sea admitido para que ustedes lo consideren con el resto de la prueba.

En este caso, el fiscal y la defensa han estipulado los siguientes hechos como probados: Que el Sr. P.R.D. no se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Armas como legítimo usuario, ni como tenedor, ni autorizado a portar ningún tipo de armas de fuego. Ustedes deberá considerar que esta circunstancias se encuentra debidamente probada”.

II. INSTRUCCIONES AL ACUSADO:

Al acusado se le indicó que debía estar muy atento a lo que ocurriría a lo largo de todo el debate, y se le hizo saber que le asiste el derecho a declarar en cualquier momento a lo largo del juicio. Que en caso que decida no ejercer ese derecho su silencio de ninguna manera hará presunción de culpabilidad.

III. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LOS ACUSADORES:

A continuación el Sr. Fiscal, Dr. Rómulo Patti, presentó su caso ante el Jurado, afirmando que considera al acusado, P.R.D., autor de la muerte de la Sra. N.G.A., y que ella era la pareja del acusado, y que ambos tienen un hijo en común. Afirmó que además existieron episodios de violencia previos en la convivencia de la pareja, los que ocurrieron por la condición propia de mujer de la víctima.

Manifestó que el código sanciona cada una de las conductas que son delictivas, que en los artículos 79 y 80 se hace referencia, concretamente, al que matare a otra persona, y lo agrava en varios supuestos. En este hecho en particular, por una situación de violencia de género, sometimiento de la mujer denominado femicidio, y por el vínculo que ellos tenían, es decir su condición de pareja (incs. 1 y 11 del art. 80 CP). Dijo que también se le atribuye que el hecho fue cometido por el empleo de un arma de fuego. Agregó que portar un arma sin la debida autorización implica la necesaria imposición de una pena (Art. 189 bis. inc. 2 apartado 4to. del CP). Indicó que el arma a la que hace referencia es una escopeta que ha tenido una modificación en su estructura y por ello es considerada un arma de G., y el portarla sin autorización también implica un delito.

Manifestó que los hechos ocurrieron el día 14 de junio de 2014 aproximadamente a las 2:40 de la madrugada, en una discusión el acusado le disparó con el arma a la víctima y un proyectil ingresó por el pecho perforándole los pulmones y produciéndole un arrancamiento de la arteria carótida. Adelantó que las causas de la muerte serán explicadas por dos peritos médicos a lo largo del debate.

Que los hechos ocurrieron en el domicilio de Luis Beltrán XXX de la ciudad de Neuquén.

Dijo que con la aplicación de la razón y del sentido común los Jurados lograrán superar la duda razonable, y podrán declarar la responsabilidad del acusado.

Adelantó que habrá peritos que testificarán de las condiciones del arma, peritos bioquímicos que declararan sobre hallazgos en el cuerpo de la víctima y del imputado, así como la presentación de convenciones probatorias.

En definitiva, afirmó que pretende que oportunamente el Jurado llegue a un veredicto de culpabilidad.

IV. LINEAMIENTOS DE LA DEFENSA:

El Dr. Daniel García Cáneva en su alegato de inicio al Jurado, dijo que los hechos atribuidos al imputado requieren dolo directo, es decir, que el acusado sabe lo que hace, que quiere el resultado y que dirige los medios para hacerlo. En caso de que no se acredite que los hechos fueron cometidos con dolo directo, nos encontramos frente a otras posibilidades que la ley contempla y que en esas posibilidades debe juzgarse la conducta y no frente a la situación de querer causar el resultado más importante con dolo o intención.

Remarcó que el acusado no huyo del lugar del hecho a pesar de que tuvo las posibilidades para hacerlo, y que en lugar de ello fue a una estación de GNC a pedir ayuda, y a pedir que llamen a la policía. Producido el hecho siempre estuvo a disposición de las autoridades y pidiendo ayuda por su esposa.

Afirmó que nos encontramos frente a un hecho desgraciado, no un hecho doloso. Dijo que el imputado podrá tener muchos efectos pero no quería matar a N.A., y ella tenía defectos como muchas personas y uno de ellos es que era adicta a la cocaína. Todo esto se comprobará, dijo, a través de los testimonios que se darán durante el juicio.

Manifestó que D. no es un femicida porque se acreditará que no tuvo ninguna denuncia a lo largo de los 5 años de relación que tuvo con A.. Incluso en algunos casos D. era víctima de la relación con su mujer.

Afirmó que en el hecho que se juzga D. también fue víctima, ya que casi sufre la amputación de su dedo meñique de la mano izquierda.

Manifestó que la investigación que se realizó tuvo por único fin probar la culpabilidad de D., no se investigaron las verdaderas circunstancias por las cuales se produjo el hecho.

Conforme la prueba que se producirá, adelantó que el único veredicto posible será el de no culpabilidad.

V. PRODUCCIÓN DE PRUEBAS:

Prueba testimonial:

A continuación comparecieron los siguientes testigos:

El día **24 de abril** declararon (videos 1 y 2 del 1er. día de audiencias) los testigos Héctor SM.(hora 10:37), Matías M. (hora 10:50) y Pedro Simón E.(hora 11:40).

El día **25 de abril** declararon (video del 2do día de audiencias) los testigos Oscar Hugo M. (09:30 hs.), Juan Carlos Z. (10:05 hs.), Benito F. (10:17 hs.), a partir de cuyo testimonio se exhibió e incorporó como prueba el arma de fuego tipo escopeta recortada calibre 16, secuestrada en el presente caso, y una bala similar a la utilizada, así como fotos de la pericia balística realizada.

También declararon los testigos Alexis Javier M. (10:55 hs.) y Tamara Mirta M. (11:25 hs.).

El día **26 de abril** declaró (video del 3er. día de audiencias) el testigos Walter Javier B. (09:11 hs.), a quien se le exhibieron imágenes fotográficas del momento en el que el imputado pidió ayuda en la GNC cercana al domicilio donde ocurrieron los hechos, y un audio de una entrevista que le realizó la policía en el lugar.

También declaró el Dr. Alejandro Cozzarin (09:35 hs.), quien exhibió en el contexto de su testimonio imágenes de toda la autopsia, del levantamiento de rastros en el cuerpo de la víctima y de recolección de muestras humanas para posterior pericia. A él la fiscalía le exhibió el arma

secuestrada y la reconoció como la que vio en las fotos del lugar del hecho. El testigo también exhibió fotos del imputado y la lesión que tenía en la mano izquierda tomadas el día del hecho.

Luego declararon el Dr. Fernando Méndez (11:21 hs.), el Dr. Flavio D'Angelo (11:36 hs.), el bioquímico Roberto Daniel Soria (12:19 hs.) y finalmente la Dra. Ahidee Fariña (12:39 hs.). Ella exhibió una fotografía (la que se encuentra incluida en el informe médico que ella realizó) de una radiografía de la mano del imputado en la que se advierte la existencia de un elemento compatible con una esquirla en el dedo anular de la mano izquierda.

El día **28 de abril** declararon (video del 4to. día de audiencias) los testigos Juan Fernando S.(09:22 hs.), y Cristian L., (10:15 hs.), quien exhibió fotos del lugar del hecho, filmación de disparos testigos realizados para determinar la posible posición del tirador y de la víctima, vainas, tacos y perdigones.

El fiscal solicitó (12:18 hs, video del 4to. día de audiencias) la exhibición de la filmación realizada por la policía del interrogatorio al que fue sometida en la etapa de investigación preliminar la testigo Dora Graciela R.. Fundo su solicitud en que la mencionada testigo se encuentra internada en grave estado (dio lectura a un certificado médico que así lo acredita), lo que justifica la imposibilidad de que la testigo concurra a declarar al juicio. Mencionó un antecedente (caso "Sayhueque") en el que se hizo lugar a una petición similar, si bien en dicho caso el testigo en cuestión había fallecido antes del juicio, siendo ese el motivo en el que se sustentó el pedido de exhibición de la filmación en reemplazo del testimonio que la testigo pudiera prestar en la sala de audiencias.

La defensa se opuso a la exhibición de dicho interrogatorio video filmado, fundado en que esa parte no tuvo la posibilidad de intervenir en el interrogatorio filmado, en razón de lo cual consideró que

en caso de exhibirse se violaría el principio de contradicción por no haber existido la posibilidad de un contra interrogatorio de su parte.

Previo a resolver interrogué al fiscal, preguntando si al momento en el que se realizó el interrogatorio de la testigo por parte de la policía se le notifico esa circunstancia al defensor del imputado para permitirle, de esa manera la posibilidad eventual de participar si así lo consideraba oportuno la defensa, contestando que no, que no se le notificó ello a la defensa.

Si bien la resolución de esta incidencia fue adoptada durante la audiencia, encontrándose debidamente video filmados los fundamentos en los que ésta se apoya, dejo constancia que la petición fue rechazada en razón de considerar que habilitar la exhibición del interrogatorio de la testigo implicaría violentar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, toda vez que la defensa efectivamente no tuvo ninguna chance de participar del interrogatorio ejerciendo su derecho material a la defensa a través de la posibilidad de conainterrogar a la testigo (Arts. 18 CN, 7, 182, 186 y 155 inc. 2 del CPP).

Sin perjuicio de ello y en razón de que la imposibilidad de declarar de la testigo se debe a causas médicas, las que no eran previsibles para el fiscal ala momento de ofrecer los testigos, sí consideré la posibilidad de autorizar el interrogatorio de la testigo bajo las reglas del adelanto jurisdiccional de prueba, con la presencia de las partes y la mía en el centro de salud en el que se encuentre internada la testigo, en tanto y en cuanto el fiscal acredite -con la mayor premura posible y mediante constancia médica-, que la testigo se encuentra en condiciones de prestar testimonio atento el delicado estado de salud que presenta, quedando pospuesta esta posibilidad hasta tanto el fiscal acredite tal extremo.

El día **2 de mayo** declararon (video del 5to. día de audiencias) los testigos Marianela M. (09:15 hs.) y Ariel Nicotra, médico policía (09:40). A este último testigo el fiscal le exhibió un plano del

domicilio, con detalles de la ubicación del cadáver, el que reconoció, ratificando su contenido. A su turno la defensa le exhibió fotografías del lugar del hecho y manifestó no recordar esas imágenes.

En este punto las partes concluyeron con la presentación de las pruebas ofrecidas para el juicio.

Las partes desistieron de escuchar a los siguientes testigos: Rafael G., Jorge Orlando N., Julieta Ailén M., Martín A., Carlos L., Eduardo K., Diego R., Cesar S., dos empleados de la estación de servicio GNC ubicada a metros de la casa del imputado respecto de los cuales la defensa no aportó los nombres oportunamente, Milton R., Horacio R., Karina B. y Dora Graciela R., desistiendo asimismo el fiscal de recibirle declaración a esta última testigo -internada en un centro de salud-, bajo la modalidad de adelanto jurisdiccional de prueba.

Convenciones probatorias:

Durante la audiencia de control de la acusación, llevada a cabo el día 17 de febrero de 2017, las partes convinieron dar por probado el siguiente hecho: que el Sr. P.R.D. no se encuentra inscripto en el registro nacional de armas como legítimo usuario, ni como tenedor, ni portador de ningún tipo de arma de fuego. Esta convención probatoria fue desistida tácitamente por el fiscal al retirar la acusación de portación ilegal de arma de fuego, conforme los términos de su alegato de cierre.

Durante el debate se sumaron otras convenciones probatorias. El fiscal y el defensor decidieron expresamente dar por probado los siguientes hechos y circunstancias:

1. Que P.R.D. y N.G.A. mantenían una relación de pareja conviviente.

2. Que N.G.A. murió como consecuencia de un disparo de arma de fuego de munición múltiple.

3. Que el arma de fuego que fue secuestrada en el domicilio de la calle Luis Beltrán XXX de la ciudad de Neuquén es el arma de fuego que produjo la muerte de N.G.A..

4. Que las fotografías, planimetría, fotogramas, videos y el arma exhibida durante el juicio fueron obtenidos en el lugar del hecho y respetando la cadena de custodia.

5. Que las muestras obtenidas y mencionadas durante el juicio, a saber: muestras obtenidas de las manos de Pablo D. y de N.A. y las muestras de hisopado que reflejaron la presencia de sangre humana, fueron debidamente incorporadas al juicio respetaron la cadena de custodia.

6. Que el informe 0105/14 "GFQ" elaborado por el licenciado en Criminalística Martín Aimé constató lo siguiente:

- a. Que la remera que tenía puesta la víctima presenta varios orificios de pequeño diámetro alrededor de un semiorificio de mayor tamaño, situado a la altura del cuello lateral izquierdo, con características físicas compatibles a haber sido ocasionadas por el paso de cartuchería de munición múltiple disparada por un arma de fuego.
- b. Que se le solicitó detecte quemaduras, o rastros químicos propios de un disparo de arma de fuego reciente, y determine el tiempo o el momento en el que se impregnó con pólvora.

Informó que el estado de putrefacción que presentan las muestras remitidas impidió realizar el estudio solicitado.

- c. Que el diámetro de los perdigones no indica el calibre de la cartuchería que lo contiene, por lo que no se puede responder a que calibre corresponden.

7. Que el Dr. Carlos L., Patólogo del laboratorio de Anatomía Patológica del Cuerpo Médico Forense de Mendoza, determinó que la piel ubicada alrededor del orificio de entrada de la lesión con arma de fuego presentaba otras heridas menores, causadas por restos metálicos esféricos.

VI. ALEGATOS DE CLAUSURA:

a. En el alegato de cierre el Fiscal manifestó que conforme las pruebas producidas a lo largo del juicio, a su modo de ver quedó acreditado que en la madrugada del día 14 de junio del año 2014, aproximadamente a las 2:40 hs., en el domicilio de Luis Beltrán XXX, P.R.D. le quitó la vida a la Sra. N.A. , empleando un arma de fuego. Afirmó que este hecho, conforme las pruebas producidas, se encuentra acreditado. Además consideró probado que el hecho se produjo sobre una mujer, que era pareja del imputado, habiendo ejercido éste actos de violencia sobre la víctima y con un arma de fuego, todas circunstancias que califican la conducta reprochada.

Repasó toda la prueba producida, haciendo referencia al testimonio del oficial de policía San Martín, recordando su testimonio, lo dicho por el testigo B., empleado de la GNC, y el policía Espinosa. También rememoró lo declarado por el testigo Z. y M., vecinos del imputado y de la víctima.

Hizo también referencia a lo dicho por el testigo M., y la hija de éste, Tamara M.. Manifestó que se acreditó la violencia que existía en la pareja y cómo la ahora víctima fue vista por la testigo en alguna ocasión con los ojos hinchados.

Mencionó que al declarar la testigo Marianela M. hizo referencia que N.A. tenía antecedentes de haber padecido situaciones de violencia.

Refirió a la versión inicial que instaló el imputado respecto de que el disparo se habría producido por accidente, contraponiéndolo con lo dicho por el Dr. Cozzarin, quien afirmó que el disparo provenía en una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, destacando que la herida fue producida por un cartucho que se encuentra dentro del mismo cuerpo, lo que da cuenta de que el disparo se produjo a una distancia de un metro como máximo. Recordó la existencia de la herida en la mano derecha de la víctima, propia de un arrancamiento, lo que determinaba que esa mano había estado delante de la boca de disparo de un arma. Manifestó que el forense también examinó la herida en el dedo meñique de la mano del imputado.

Hizo referencia a los rastros de impacto de perdigones que presentaba la prenda de vestir que usaba N.A., y el testimonio de los peritos que determinaron la existencia de restos de disparo en la víctima, como en el imputado. Concluyó, en definitiva, que ello acredita que ambos estuvieron presentes en el lugar donde se disparó un arma de fuego y restos fueron ubicados en cada uno de ellos, compatibles con disparos. Respecto de los rastros dijo que éstos se encontraron en el dorso de la mano derecha del imputado, y en la palma de la mano izquierda de la víctima.

Hizo especial referencia a la dinámica del hecho, en función de lo cual mencionó lo dicho por el perito L.. Conforme las conclusiones a las que arribó el perito, el disparo del arma se habría producido a una distancia no menor de 30 cm, ni mayor de 40 cm. Manifestó que conforme las heridas de la víctima en cuello y mano, la herida del imputado en el dedo meñique, y los hallazgos de restos de deflagración en la palma de la mano de la víctima y en el dorso de la mano del imputado, lo llevó a concluir una hipótesis de la posición del imputado y de la víctima al momento del disparo.

Concluyó que todas las pruebas llevan a considerar que se trató de un homicidio. Hizo referencia a lo que le habría dicho al psicólogo del Poder Judicial, a quien le refirió que en el momento del hecho habría ingresado una tercera persona, la que disparó contra N.. Al advertir que la hipótesis del suicidio no encajaba dijo que el imputado cambió su versión y afirmó que se trató de un accidente.

Concluyó solicitándole al jurado un veredicto condenatorio, considerando a P.R.D. autor del homicidio de N.A. , su pareja, y contra quien éste efectuó actos de violencia por su condición de mujer, causado la muerte con un arma de fuego.

b. El Defensor en su alegato de cierre dijo que la fiscalía debió haber probado que D. mató intencionalmente a N.A. y que la mató por su condición de mujer. Dijo que el hecho de que D. y A. fueron pareja está debidamente acreditado conforme por lo dicho por varios testigos, a los que nombró.

En lo que respecta a la violencia de género, dijo que la fiscalía no logró acreditarlo plenamente. Afirmó que según el testimonio de Tamara M., A. y D. eran considerados “los narcos del barrio”

porque vendía drogas y porque además ella era adicta. Según la testigo M. era una persona decidida, y que no daba la imagen de una mujer sometida. Manifestó que en la entrevista que tuvo con ella nunca dijo que fuera víctima de violencia de parte de su pareja.

Hizo también referencia a lo dicho por los investigadores, y más precisamente por R. a través del testimonio de M., respecto de que A. era buena en el manejo de cuchillos, es decir en la utilización de armas blancas. Consideró que ello es lógico porque se desenvolvía en un mundo en el que en ocasiones se debía ver enfrentada a situaciones de violencia, en referencia a su actividad en la venta de drogas.

Manifestó que si bien la testigo Tamara M. hizo referencia a que vio a A. golpeada, no dijo quién fue el autor de esa violencia. Dijo que la víctima había tenido una anterior pareja con la que tuvo un hijo, a partir de lo cual se preguntó si el autor de esa violencia fue D. o la anterior pareja de A., concluyendo que ello es algo que no se sabe. En definitiva, dijo, no hay constancia de que haya habido situaciones de violencia.

Afirmó que en el juicio no se acreditó que D. fuera una persona violenta. Los testigos sólo dijeron que escuchaban peleas pero no que hubieran visto al imputado agrediendo a A.. Eso no se vio porque no existía una situación de violencia entre ellos. Dijo que tampoco hay denuncias o intervenciones judiciales por situaciones de violencia intrafamiliar. Manifestó que la policía intervino solo en dos situaciones, una cuando les tirotearon la casa a ambos, y la otra cuando allanaron la vivienda por una orden judicial en una causa por drogas. En ninguna de esas situaciones se mencionó que existieran situaciones de violencia provocadas por D. hacia la víctima. Solo se mencionó que existían discusiones de pareja, lo que no significa que existieran situaciones de violencia. Una discusión no es igual a un supuesto de violencia de género.

Manifestó que las pruebas de pólvora dieron positivo en las manos de D. y A.. Que la pericia médica indica que la causa de la muerte es un sangrado masivo, shock hipovolémico, causado por un disparo de arma de fuego, con una dirección de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelanta hacia atrás, tomando esa referencia con el cuerpo acostado, siendo éstas las conclusiones a las que arribó el Dr. Cozzarin.

Respecto de la pericia dinámica del hecho afirmó que la conclusión es que el disparo fue efectuado a una distancia de entre 35 y 40 cm, que el disparo fue de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, y que D. se autolesionó al utilizar el arma. Consideró que las pericias mencionadas no son objetivas, porque solo tenían por finalidad buscar confirmar su propia hipótesis, que D. era el responsable. Confrontó ello con la pericia efectuada en la remera de A., la que determina que existía un semiorificio del lado izquierdo del cuello, lo que, a su modo de ver demuestra que existe una clara contradicción entre ambas pericias. Se preguntó “si el disparo es de derecha a izquierda, como apareció del lado izquierdo el orificio”, concluyendo que “el disparo debió venir de otro lado”.

Dijo que se debía tener en cuenta que la escena del hecho no se preservó. Afirmó que el testigo N. había manifestado que cuando llegó encontró a la víctima boca arriba, y de las fotografías de la escena del hecho se puede ver que está recostada sobre uno de sus costados, con lo que concluyó que alguien movió el cuerpo, lo que acredita, afirmó, que toda la escena del hecho quedó contaminada.

Dijo que, a su modo de ver, la pericia dinámica del hecho causó más confusión que certeza porque, en primer lugar, del propio informe surge que se utilizaron para las pruebas cartuchos distintos al que se utilizó el día del hecho. Afirmó que el perito no pudo explicar qué munición, qué tipo de cartucho, se utilizó para cada caso. Dijo que tampoco

se respetó la cadena de custodia de los cartuchos utilizados para la realización de las pericias.

Manifestó que el perito no pudo explicar por qué D. tiene una herida en el dedo meñique. Según el perito D. se auto lesionó cuando disparó, porque el arma pateaba, retrocede. Sin embargo, dijo, cuando eso sucede la munición ya salió del arma, con lo cual no es posible que ello ocurra. En función de todo ello considero que las pericias no son concluyentes.

Afirmó que ninguna de las pericias determinó quien disparó, y que en ambas personas (D. y A.) había rastros del disparo, es decir que ambas estuvieron en contacto con el arma de fuego, y lo fundamental en este caso es determinar quien efectuó el disparo. Consideró que no hay ningún elemento de prueba que determine que el autor del disparo fue D.. Dijo que pudo haber sido N.A. quien disparó, o los dos en conjunto de forma accidental. Lo cierto es que no se puede saber, concluyó. Afirmó que no existe certeza, hay una duda razonable sobre estas circunstancias porque no hay una sola lectura sobre la prueba producida. Además, dijo, hay pruebas contradictorias, como por ejemplo la autopsia que habla del disparo de derecha a izquierda y la pericia de la ropa que habla de un disparo del lado izquierdo.

Dijo que hay dos versiones de la investigación. La primera versión de la investigación es el intento de suicidio o el accidente, la que se recoge en el lugar del hecho. Luego, a través del perito, se induce la participación de un tercero, versión que en definitiva es introducida por la fiscalía. Se preguntó ¿cuál es la hipótesis en definitiva? ¿Fue un intento de suicidio? ¿Fue un accidente? Consideró que la acusación optó por lo más fácil, tratar de hallarlo culpable a D.. Afirmó: “había una persona en el lugar del hecho, había una persona fallecida, entonces, ¿qué es más fácil? ¿Investigar las posibles hipótesis que se dieron en el transcurso del tiempo o decir ‘acá tenemos al culpable’?. Y esto es lo que ha pasado, lo más fácil

es decir acá tenemos al culpable”. Manifestó que lo contrario implica investigar las otras hipótesis y realizar un despliegue que no se vio que realizara el Estado en el presente caso, con el fin de esclarecer realmente el hecho.

Dijo que la policía reconoció que al imputado y a A. le tirotearon la casa. Se preguntó, “si todos los vecinos sabían que ellos comercializaban droga ¿la policía no lo sabía?, ¿era factible, si antes había habido un intento de ajuste de cuentas, no podía haber habido un segundo intento de ajuste de cuentas?”, reafirmando que esa versión la policía la tuvo desde un inicio.

Manifestó que no hubo un hilo conductor de la investigación más que hallarlo culpable a D.. Afirmó que el hecho en definitiva no se investigó. Dijo que como tenía rastros de plomo en las manos se asumió que él disparó el arma, manifestando que no hay otra conclusión más allá de eso. Dijo que las heridas de él y ella, la mano derecha de N. y la mano izquierda de D., pueden haber sido producidas en conjunto, es una posibilidad que no se investigó.

Manifestó que hay tres heridas de arma de fuego, un solo cartucho y una sola arma. La única manera de que ello ocurra es que ambos hubieran estado en contacto con la boca del arma al momento de la deflagración, no hay otra manera de que ello ocurra, porque no se acreditó que hubiera habido otro disparo.

Concluyó que de toda la prueba arrojada no hay una sola que haya constatado que D. haya tenido la intención de matar a N.A., y consideró importante valorar los comportamientos anteriores y posteriores al hecho y estas son cuestiones que hablan por sí solas, los actos de las personas hablan más que las palabras.

Dijo que N. era su familia, tenía dos hijos, la había acompañado al hospital en un momento en el que ella no estaba bien, la contenía. Además se comportaba siempre como el papá del hijo más

grande. Y respecto del comportamiento posterior al hecho, D. solicitó ayuda y se quedó esperando a las autoridades. Se preguntó ¿alguien que comete un hecho con intención de matar, se va a quedar a esperar a las autoridades?

En resumen hubo una investigación en un solo sentido, nunca se establecieron otras hipótesis conforme la prueba reunida, y la prueba estaba para poder investigar a D.. ¿Acaso no pudo tener una desgracia? Dijo. Sin embargo esa posibilidad se descartó de plano de la investigación. Se preguntó ¿de quién era el arma? D. no solo era quien infringía a veces la ley, también N., manifestó. Ningún testigo dijo que D. andaba armado, no se puede atribuir la responsabilidad a D. solo por el hecho de que hubiera un arma en el lugar, ello tiene que probarse. No se investigó si N. podía tener algún desequilibrio psicológico que la hubiera llevado al suicidio. Tampoco se peritó la ropa de D. porque, afirmó, ya era considerado culpable.

Manifestó que de toda la información aportada es posible considerar que aquí ocurrió un hecho desgraciado en el que D. tuvo la mala fortuna de estar allí en ese momento y en ese lugar. Consideró que el Jurado también debe evaluar que D. no se movía en un mundo como el que nos movemos todos nosotros, sino en uno en el que mandar al frente a alguien puede significar la muerte. Por ello consideró que pretender que alguien mande al frente a alguien para atribuirle responsabilidad del verdadero delito, puede significar la muerte, y más estando privado de la libertad. No se le puede exigir que sea un héroe.

Concluyó que de toda la prueba reunida no puede haber otras conclusión que no sea un veredicto de no culpabilidad porque, consideró, no se acreditaron ninguna de las circunstancias que la fiscalía tenía que acreditar.

Planteo subsidiariamente, y solo en el caso de que el Jurado considere que D. fue el autor, deben evaluar que A. tenía

un golpe en la cara compatible con el caño del arma, lo que da cuenta que pudo haber habido un forcejeo por el arma, ya que si hubiera habido un golpe directo se hubiera abierto la carne. Manifestó al Jurado que si consideran que hubo un forcejeo o una situación de lucha o pelea entre ellos, jamás se acreditó la intención de D. de matarla, esto fue un hecho desgraciado, donde posiblemente ambos tenían la posesión del arma y donde posiblemente se produjo el disparo accidentalmente. Se preguntó “si D. tenía la intención de matar a N.A. ¿lo va a hacer en su casa, lo va a hacer en un lugar donde lo van a escuchar todos, va a salir a pedir ayuda? No cierra”, dijo.

Por todo ello solicitó un veredicto de no culpabilidad, y subsidiariamente un veredicto de culpabilidad por un homicidio culposo, cometido con negligencia o imprudencia.

VII. AUDIENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES AL JURADO:

Conforme lo dispuesto por el artículo 205 del CPP se sustanció la audiencia para escuchar las sugerencias de las partes para la elaboración de las instrucciones al jurado. El fiscal y la defensa, conforme lo autoriza la misma norma in fine, habían adelantado algunas de las sugerencias, por lo que se elaboraron las mismas conforme los planteos de las partes, procediendo en la audiencia, sin la presencia del jurado, a dar lectura de las mismas, las que las partes consintieron, manifestando estar plenamente de acuerdo con ellas. La defensa únicamente solicitó que dentro de las instrucciones se incluya una definición de “cadena de custodia de la prueba” aportando una redacción posible, la que fue consentida por el fiscal e incorporada sin modificaciones en las instrucciones definitivas que se le suministraran al jurado.

VIII. INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO:

A continuación se transcriben las instrucciones que textualmente les fueron impartidas al Jurado Popular para que procedieran a deliberar y dictar el veredicto en el presente caso. En ellas expresamente se les indicó:

Instrucciones Finales al Jurado:

“Sres. miembros del Jurado, en primer lugar quiero agradecerles su atenta y comprometida participación durante el juicio, y la forma en la que cumplieron con el mandato constitucional y el deber republicano de formar parte del Jurado Popular en el que se los designó.

Les pido que presten atención a las instrucciones que les voy a impartir, las que además les serán suministradas por escrito, para que puedan contar con ellas en la sala de deliberación.

Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán la deliberación del presente caso. Las instrucciones que les di el día en que comenzó el juicio deben continuar cumpliéndolas. Ahora les voy a suministrar algunas otras instrucciones.

Es importante que las escuchen muy atentamente, ya que se las suministro con la finalidad de ayudarlos a tomar la decisión que consideren justa y adecuada, pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

Obligaciones del jurado.

Ya les indiqué que ustedes son los jueces de los hechos, y que su primera y principal responsabilidad es decidir

cuáles son los hechos probados en el presente caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta todas las pruebas que vieron y escucharon en el juicio. Les recuerdo que no pueden considerar ninguna prueba que no haya sido brindada en esta sala de audiencias, salvo las convenciones probatorias, tal como yo se las comunique.

El segundo deber que tienen es el de aplicar la ley tal cual yo se lo indico y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera.

Por último les repito que el jurado es independiente y libre de cualquier interferencia o presión de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ya les dije y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso, o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso no constituyen prueba y no puede ser valorada o tenida en cuenta por ustedes.

Ustedes deben valorar las pruebas y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de las pruebas.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados es su deber emitir su opinión sobre los hechos y las pruebas presentadas, así como la de escuchar la de los demás jurados. Todos tienen el mismo derecho y el mismo deber de

expresarse y ninguno puede impedirle a otro que exprese libremente su opinión o punto de vista. Deben discutir ampliamente y analizar las pruebas producidas en el juicio. Deben exponer sus propios puntos de vista, así como escuchar lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado todas las pruebas conjuntamente con los demás jurados, y luego de haber aplicado la ley tal cual como yo se las explique.

Durante sus deliberaciones no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Revean sus puntos de vista si encuentran que el argumento que otro expone puede ser el correcto. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una vez con la deliberación del caso. Tómense el tiempo que consideren necesario para arribar al veredicto justo que su conciencia les dicte, de acuerdo a la objetiva y desapasionada valoración de todas las pruebas.

Su responsabilidad es determinar si la parte acusadora ha probado o no la culpabilidad del P.R.D. más allá de toda duda razonable, y su obligación es dar un veredicto justo y correcto.

Procedimiento para efectuar preguntas.

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta, por favor escribanla y entréguesela al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Él me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes

y luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala para que conozcan la respuesta.

Deliberación.

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir un Presidente. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde.

La obligación del Presidente o Presidenta es la de ordenar y guiar las deliberaciones e intervenciones de todos los jurados. Finalizada la deliberación y acordado el veredicto deberá firmar y fechar el formulario que se les suministrará.

Se espera que quien cumpla esa función sea firme en su liderazgo, pero justo con todos, garantizado que todos los jurados puedan expresar sus puntos de vista y opiniones.

Durante la deliberación no podrán tener ningún contacto con personas fuera de la sala de deliberaciones. Solo podrán discutir el caso cuando todos los jurados estén presentes. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que expresamente los dispense de su obligación al final del caso.

Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Requisitos del veredicto.

Para dictar un veredicto de culpabilidad se requiere reunir ocho (8) votos o más. Si ustedes no logran reunir ocho (8) votos de culpabilidad deberán emitir obligatoriamente un veredicto de NO CULPABLE.

Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto que corresponda y avisar al oficial de custodia. Luego regresaremos a la sala de juicio y el Presidente del jurado procederá a leerlo.

La deliberación no tiene un tiempo mínimo de duración, aunque sí tiene un tiempo máximo, el que es de dos (2) días.

Cuando ustedes alcancen el veredicto deben anunciarlo al oficial de custodia. Luego de anunciar el veredicto el Presidente me entregará el sobre con los votos. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.

Modo de llenar los formularios de veredicto.

Les entregarán varios formularios diferentes de veredicto para que ustedes decidan cuál corresponde. Cuando alcancen el veredicto el Presidente debe marcar uno solo de ellos y firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Si alcanzan un veredicto de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8, 9, 10, 11 o 12 votos del jurado.

Si alcanzan un veredicto de no culpabilidad no es necesario que indiquen el resultado numérico de la votación. De ningún modo se hará saber la identidad de los votantes en uno u otro caso.

Normas legales que deben considerar obligatoriamente.

Presunción de inocencia.

Conforme lo establece la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia del Neuquén toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la parte acusadora pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es la parte acusadora quien debe probar la culpabilidad del acusado.

La frase “más allá de toda duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de todas las pruebas admitidas en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción entre ellas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean -sin pruebas que le den respaldo- que el acusado es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declarar al acusado no culpable.

En definitiva, si las pruebas superan la duda razonable, es el deber de ustedes declarar la culpabilidad, de lo contrario deben declarar la no culpabilidad.

Prohibición de ser obligado a declarar en su contra.

Otro principio fundamental que surge de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción de culpabilidad en su contra.

Este principio se encuentra además incluido en el código procesal de la provincia, el que establece que “nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio de derecho de guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como un indicio de culpabilidad. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución.”

Valoración de las pruebas.

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de las pruebas presentadas durante el juicio. Son ustedes quienes decidirán qué pruebas son creíbles y cuáles no. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto, o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito.

Según les expliqué antes sólo es prueba lo dicho por los testigos y los peritos durante las audiencias, los objetos exhibidos y las convenciones probatorias.

Prueba testimonial.

Para decidir qué hechos quedaron probados deberán evaluar la credibilidad de las personas que testificaron a lo largo del juicio y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos.

Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos. Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los siguientes factores:

- 1) la edad del testigo;
- 2) su capacidad para testificar;
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles prestó testimonio;
- 4) la forma y manera en la que declaró;
- 5) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso o alguna relación con las partes;
- 6) si hay alguna evidencia que contradice sus dichos;
- 7) cuán razonables son sus dichos al considerarlos con otra evidencia;
- 8) no importa la cantidad de testigos que declaren respecto de algún punto sino la credibilidad en base a las pautas enunciadas anteriormente.

Prueba pericial.

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier otro testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales.

Deberán considerar su credibilidad conforme a su título, especialización y experiencia y, asimismo, la consistencia de sus conclusiones con el resto de la prueba.

Prueba material.

Los objetos materiales exhibidos durante el juicio (un arma, fotos, etc.) son prueba y deben ser considerados por ustedes para dictar su veredicto.

Las pruebas materiales estarán a su disposición en la sala de deliberaciones del jurado. Ustedes podrán examinarlas cuantas veces lo deseen. Las pruebas materiales exhibidas son una parte de la evidencia, la que deberán considerar junto con el resto de las pruebas.

Convenciones probatorias:

El fiscal y el defensor decidieron expresamente dar por probado los siguientes hechos y circunstancias:

1. Que P.R.D. y N.G.A. mantenían una relación de pareja conviviente.

2. Que N.G.A. murió como consecuencia de un disparo de arma de fuego de munición múltiple.

3. Que el arma de fuego que fue secuestrada en el domicilio de la calle Luis Beltrán XXX de la ciudad de Neuquén es el arma de fuego que produjo la muerte de N.G.A..

4. Que las fotografías, planimetría, fotogramas, videos y el arma exhibida durante el juicio fueron obtenidos en el lugar del hecho y respetando la cadena de custodia.

5. Que las muestras obtenidas y mencionadas durante el juicio, a saber: muestras obtenidas de las manos de Pablo D. y de N.A. y las muestras de hisopado que reflejaron la presencia de sangre humana, fueron debidamente incorporadas al juicio respetaron la cadena de custodia.

6. Que el informe 0105/14 "GFQ" elaborado por el licenciado en Criminalística Martín Aimé constató lo siguiente:

- a. Que la remera que tenía puesta la víctima presenta varios orificios de pequeño diámetro alrededor de un semiorificio de mayor tamaño, situado a la altura del cuello lateral izquierdo, con características físicas compatibles a haber sido ocasionadas por el paso de cartuchería de munición múltiple disparada por un arma de fuego.
- b. Que se le solicitó detecte quemaduras, o rastros químicos propios de un disparo de arma de fuego reciente, y determine el tiempo o el momento en el que se impregnó con pólvora. Informó que el estado de putrefacción que presentan las muestras remitidas impidió realizar el estudio solicitado.
- c. Que el diámetro de los perdigones no indica el calibre de la cartuchería que lo contiene, por lo que no se puede responder a que calibre corresponden.

7. Que el Dr. Carlos L., Patólogo del laboratorio de Anatomía Patológica del Cuerpo Médico Forense de Mendoza, determinó que la piel ubicada alrededor del orificio de entrada de la lesión con arma de fuego presentaba otras heridas menores, causadas por restos metálicos esféricos.

Notas de los Jurados.

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones como ayuda memoria.

Cadena de custodia:

Es el procedimiento de seguridad mediante el cual se asegura la integridad de las muestras y objetos secuestrados en el lugar del hecho, garantizando que desde su toma y hallazgo hasta la emisión del informe, sean las mismas que estaban en la escena del hecho explorada y que se encuentra en el mismo estado que tenía en ese sitio, de modo de evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones y que luego son objeto de estudios periciales.

Instrucciones Particulares.

1. Acusación de la Fiscalía:

P.R.D. es acusado por la fiscalía de un (1) único delito.

El fiscal desistió de reprochar al acusado el delito de portación de arma de fuego como delito autónomo, incluyéndolo en el delito principal.

En definitiva el fiscal acusa a P.R.D. de haber causado la muerte mediante el disparo de un arma de fuego (escopeta recortada calibre 16) de N.G.A., con quien mantenía una relación de pareja conviviente. Sostiene además el fiscal que el acusado, previo al homicidio y durante la convivencia con la víctima, la **había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal (violencia de género).**

Lo que ustedes deben determinar durante la deliberación es si el fiscal probó o no probó que el acusado realizó o no esta conducta, debiendo determinar, además, si durante la

convivencia realizó o no actos de violencia física, psicológica y verbal en perjuicio de ella.

Es de suma importancia que tengan en cuenta que el fiscal afirmó que este delito (el homicidio de N.G.A.) fue cometido **INTENCIONALMENTE**. Por ello es muy importante que ustedes, al dictar el veredicto, determinen si efectivamente el fiscal probó o no que el acusado cometió el delito con **INTENCIÓN CRIMINAL**.

Para establecer si el acusado actuó o no con **intención** deben saber que una persona comete un delito **intencionalmente** cuando realiza una conducta prohibida por la ley **con conocimiento del resultado y voluntad de llevar a cabo ese resultado**. El elemento **“intención”** significa que el acusado necesariamente **sabía** que lo que hacía era un delito y **quería** producir ese resultado delictivo.

Determinar la *calificación jurídica* que corresponde a la acusación del fiscal me incumbe exclusivamente a mí (conforme lo establecen los artículo 202 y 207 del Código Procesal^{1 2)}, lo que haré en una audiencia posterior si su presencia, solo en caso de que ustedes dicten un veredicto de CULPABILIDAD.

‘Artículo 202° Realización del juicio en dos (2) fases. En los casos de Tribunal de Jurados, el juicio también se realizará en dos (2) etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto...”

Artículo 207° Veredicto. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?

2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?

En los tribunales compuestos por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad”.

A pesar de que la calificación jurídica no es algo que ustedes deban determinar, sí deben establecer si el fiscal PROBÓ O NO los HECHOS QUE DETERMINA la calificación jurídica.

La única calificante controvertida por las partes es la siguiente: Si en la relación entre P.R.D. y N.G.A. existieron o no hechos de violencia física, verbal y/o psicológica que impliquen violencia de género, cometidos por D. en perjuicio de A..

Deben saber que la definición legal de violencia de género es la siguiente: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes²”.

En definitiva deben determinar si se probó o no el delito reprochado y la calificante ya enunciada.

El delito y su calificante les serán entregadas en los formularios que deberán completar. Es importante que sepan que SÓLO UNO DE LOS FORMULARIOS DEBE SER COMPLETADO, conforme lo que ustedes consideren que el fiscal probó o no probó. No pueden completar más de un formulario. ²

2. Teoría de la Defensa:

Acusación menor incluida por la defensa:

El defensor en su alegato afirmó, en primer lugar, que el fiscal no pudo probar que P.R.D. causó la muerte

² Artículo 4 de la ley 26.485.

intencional de N.G.A., por lo que les reclamó a Ustedes que dicten un veredicto de **no culpable**.

Pero además planteó una **teoría alternativa** de cómo pudieron ocurrir los hechos: que el disparo con el arma de fuego que pudo haber efectuado P.R.D. se produjo como consecuencia de un obrar **imprudente o negligente** de su parte, es decir sin haber actuado con **intención criminal**.

Como ya les indiqué, un delito se puede cometer con **intención criminal** (conociendo y queriendo el resultado dañoso), pero también se puede cometer por **imprudencia o negligencia**.

Deben saber que se actúa en forma **negligente o imprudente** cuando se realiza una conducta sin el debido cuidado que la ley exige a una persona normalmente prudente, en la situación en la que se encontró el acusado, para evitar el resultado prohibido.

La negligencia o imprudencia es, pues, la **infracción al deber de cuidado** que la ley impone.

Ya les indiqué que deben determinar si el hecho que el fiscal le reprocha a P.R.D. (incluida la versión con la calificante de violencia de género) fue o no cometido por éste de manera INTENCIONAL.

Pero deben saber también que en caso de que ustedes consideren que NO se probó que el acusado los hubiera cometido de manera intencional, deben además evaluar (en forma subsidiaria) si lo cometió de manera IMPRUDENTE O NEGLIGENTE, conforme la teoría alternativa propuesta por el defensor.

Es decir, si el acusado a pesar de no haber actuado intencionalmente de todos modos violó o no el deber de cuidado exigible en la situación concreta, y si el resultado que se produjo (la

muerte de la Sra. A.) es el resultado de esa violación al deber de cuidado.

ES IMPORTANTE que comprendan que **primero** deben considerar y resolver si se probó o no que el acusado actuó con INTENCIÓN. Solo en caso de que descarten esa posibilidad deberán valorar si el acusado actuó o no con NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA.

Sea que consideren que actuó con intención o que actuó con negligencia o imprudencia, en cualquiera de los dos casos el veredicto deberá ser de CULPABLE (debiendo indicarlo en el formulario que corresponda).

En el caso de que consideren que el acusado no actuó ni con intención, ni con negligencia o imprudencia el veredicto deberá ser de NO CULPABLE (debiendo indicarlo en el formulario que corresponda).

VEREDICTOS POSIBLES:

Es de suma IMPORTANCIAS que comprendan que de los veredictos posibles que a continuación se les indica solo uno de ellos debe ser elegido, conforme lo que consideren que se probó o no durante el juicio. Elegido uno de ellos, los demás deben ser descartados.

VEREDICTO 1:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____ votos, encontramos al acusado P.R.D.

CULPABLE de matar intencionalmente y con la utilización de un arma de fuego a N.G.A., quien era su pareja conviviente y a la que durante la convivencia había sometido a

diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal constituyendo violencia de género.

VEREDICTO 2:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____ votos, encontramos al acusado P.R.D.

CULPABLE de matar intencionalmente con la utilización de un arma de fuego a N.G.A., quien era su pareja conviviente.

VEREDICTO 3:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____ votos, encontramos al acusado P.R.D.

CULPABLE de matar con imprudencia y negligencia N.G.A..

VEREDICTO 4:

Nosotros, el jurado, encontramos al acusado P.R.D. **NO CULPABLE** de matar a N.G.A..

Nota IMPORTANTE: solo pueden elegir una de las opciones.”

IX. VEREDICTO DEL JURADO POPULAR:

Concluida la lectura de las instrucciones, los miembros del Jurado pasaron a deliberar en sesión secreta y continua conforme las disposiciones del art. 206 del código de procedimientos.

Luego de la deliberación la presidenta del jurado dio lectura al veredicto, declarando en nombre del Pueblo, y con una mayoría de ocho (8) votos, **CULPABLE a P.R.D. de matar intencionalmente con la utilización de un arma de fuego a N.G.A., quien era su pareja conviviente** (Veredicto 2 de los instruidos al jurado).

Como consecuencia del veredicto que antecede,

RESUELVO:

I. Declarar a P.R.D., de demás circunstancias personales ya indicadas, autor penalmente responsable de la muerte de N.G.A., la que fue causada mediante el disparo de un arma de fuego, y respecto de quien mantenía una relación de pareja conviviente. Se le imponen además las costas del proceso.

II. Notificar a las partes que a partir de la notificación de la presente comienza a correr el plazo de 5 días para el ofrecimiento de prueba establecido por el artículo 202 in fine del CPP.

III. Disponer que cumplido el plazo indicado en el punto anterior, la Oficina Judicial deberá convocar a las partes a audiencia de cesura a la mayor brevedad posible, conforme la disponibilidad del calendario de audiencias.

IV. Regístrese. Notifíquese.

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés
Fecha y hora: 10.05.2017 07:48:47

SENTENCIA DE CESURA en Legajo N° XXXXXX. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 9 días del mes de junio del año 2017, **Andrés Repetto**, en mi carácter de Juez, me constituyo con el fin de dictar sentencia para la determinación de la calificación jurídica y de la pena -cesura- en el caso judicial caratulado "**D, P.R.S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80 inc. 1, víctima N.G.A.)**", identificado bajo el legajo **XXXXXX**, y seguido contra **P.R.D.**, argentino, nacido en la provincia de Mendoza el 21 de octubre de 1979, de 37 años de edad en la actualidad, instruido, trabajador de la construcción, hijo de Rudecindo D. y Marta María E., con último domicilio en calle Luis Beltrán XXXde la ciudad de Neuquén, con DNI N° XX.XXX.XXX.

HECHOS: P.R.D. Ilego a juicio acusado de ser el autor del homicidio agravado de N.G.A., hecho ocurrido el día 14 de junio de 2014 a las 2:00 hs. aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle Luis Beltrán N° XXX del barrio Villa Florencia de la ciudad de Neuquén, oportunidad en la que, conforme la acusación de la fiscalía, le efectuó un disparo de arma de fuego con una escopeta recortada calibre 16, al cuerpo de N.G.A. -quien fuera su pareja conviviente y madre de su hija-, causándole la muerte con el arma de fuego mencionada, respecto de la cual -además-no tenía autorización legal para su portación o uso por no encontrarse inscripto y autorizado en el Registro Nacional de Armas.

ANTECEDENTES: El presente caso fue juzgado en audiencia oral por un Jurado Popular los días 24, 25, 26 y 28 de abril, y 2 y 3 de mayo del año 2017. Luego del juicio el jurado dictó su veredicto, declarando en nombre del Pueblo, y con una mayoría de ocho (8) votos, **CULPABLE a P.R.D. de matar intencionalmente y con la utilización de un arma de fuego a N.G.A., quien era su pareja conviviente.**

Como consecuencia de dicho veredicto dicté en fecha 10 de mayo de 2017 sentencia de responsabilidad, declarando a **P.R.D.**, de demás circunstancias personales ya indicadas, **autor penalmente responsable de la muerte de N.G.A., la que fue causada mediante el disparo de un arma de fuego, y respecto de quien mantenía una relación de pareja conviviente,** imponiéndosele, además las costas del proceso.

En consecuencia de todo lo antedicho se sustanció el 2 de junio pasado la respectiva audiencia de cesura, en la que las partes ofrecieron prueba y alegaron respecto de la calificación jurídica que consideran corresponde aplicar al presente caso, y la pena que solicitan se imponga al condenado.

En el debate intervinieron por la acusación el Fiscal Jefe Rómulo Patti y por la Defensa el Dr. Daniel García Cáneva, con la Asistencia de la Dra. Silvia Garrido.

PRUEBAS: Las partes ofrecieron la sustanciación de varias pruebas testimoniales.

En primer lugar compareció **Rudecindo D.**, padre del condenado y testigo de la defensa.

Manifestó que su hijo Pablo siempre fue un buen padre, ocupándose del bienestar de sus hijos. Que tiene tres hijos varones de una anterior pareja, los que se encuentran al cuidado del testigo y de su esposa en la provincia de Mendoza, y la última hija es una niña nacida de la relación de Pablo D. y N.A. .

Que luego de que hizo pareja con A. continuó mandando dinero para la manutención de sus otros hijos.

Manifestó que con N. no tuvo problemas, aunque ella era muy nerviosa y muy celosa. Ella tenía graves problemas con el consumo de drogas y alcohol. Que N. le indicó que cuando naciera su hija se la entregaría a ellos, los abuelos, para que la criaran. Insistió en

que ella consumía whisky y drogas. Que sabe que ella estaba en tratamiento psiquiátrico en el hospital Castro Rendón. Manifestó que nunca vio que Pablo maltratara a N.. Sí veía, en cambio, que ella en ocasiones se desentendía del cuidado de sus hijos, que se acostaba y Pablo se tenía que ocupar de hacer la comida para el hijo varón de N..

Dijo que la relación entre N. y Pablo era buena, aunque el problema de ella eran las drogas.

Luego declaró María Marta E., madre del imputado y testigo de la defensa. Manifestó que Pablo se encargó siempre de los hijos, que mandaba dinero y encomiendas para ellos. Que ella era drogadicta. Recordó que cuando ella estaba embarazada de 6 meses fueron con Pablo a visitarlos a Mendoza y ella pudo ver como consumía drogas. Manifestó que ella vio que en una ocasión N. le pegaba a Pablo, reclamándole que le comprara droga. Ella además era muy celosa.

Mencionó que ella y su esposo cuidan a tres hijos de Pablo, nacidos de una relación anterior, más la niña hija de N., sumado a otros dos nietos más, respecto de todos los cuales no cobran la asignación universal porque aún no tienen la guarda de ellos otorgada por la justicia.

El último testigo de la defensa fue la Licenciada en Servicio Social del equipo de la defensa, Silvina Daleson. Manifestó que tuvo una entrevista con los padres de Pablo D. el día anterior a la audiencia en la sede de la defensoría, y que además requirieron, a modo de colaboración a la Justicia de la provincia de Mendoza, que por intermedio de una licenciada en servicio social realizara un informe socio ambiental en el domicilio de los padres de D..

Que de todo ello pudo conocer que los padres de Pablo D. se ocupan de la crianza de seis nietos, cuatro hijos de Pablo y

dos de otro hijo. Que, tal como afirmaron los testigos anteriores, Pablo D. se ocupaba de mantener a sus hijos a la distancia.

Dijo que Pablo D. tiene un problema serio de salud, y que por él debe estar medicado a diario. Que N.A. le pidió a la madre de Pablo que se hiciera cargo de la crianza de su hija cuando naciera. Que la niña nació por cesárea de urgencia y con bajo peso.

Que el informe socio ambiental elaborado por el juzgado de Mendoza en el domicilio de los padres de Pablo D. coincide en un todo con lo relatado por éstos a la testigo en la entrevista ya indicada.

A continuación declararon dos testigos de la fiscalía.

En primer lugar el Comisario de la policía de Neuquén, Sergio Alejandro Llaytuqueo, responsable del Depto. Seguridad Personal.

Manifestó que D. estaba fugado y su Departamento comenzó a estudiar los antecedentes del caso para dar con el fugado. Dijo que en octubre pudieron hacerse de un número de teléfono, y a partir de allí la investigación se trasladó a Mendoza. Allí investigaron junto con gente de la brigada local. Lograron ubicar su paradero y pidieron un allanamiento, logrando detenerlo en la casa del padre. Estaba intentando evadirse del cerco policial pero al verse rodeado se entregó. Dijo que había llegado unos días antes.

A preguntas de la defensa manifestó que logró fugarse con la connivencia de un efectivo policial al que luego le fueron formulados cargos por esa conducta.

Por último declaró Simón Espinosa, Oficial de Policía del Depto. Seguridad Personal, quien hizo un relato similar al del Comisario Llaytuqueo.

Concluida la producción de prueba, y luego de un breve cuarto intermedio las partes expusieron sus respectivos alegatos.

ALEGATO DE LA FISCALÍA: Manifestó el fiscal que a Pablo D. el jurado popular lo declaró responsable de la muerte de N.G.A. con quien mantenía un vinculo preexistente de pareja conviviente, y a quien le quitó la vida con intención, utilizando un arma de fuego.

Consideró que la calificación que corresponde aplicar al presente caso es la del artículo 80 inc. 1 del CP. Que el parámetro de mensura surge de los artículos 40 y 41 del CP, sin perjuicio de lo cual en el caso no se admite otra pena que no sea la de prisión perpetua.

Continuó diciendo que, no obstante ello, a los efectos de evaluar la proporcionalidad de la pena a imponer, de todos modos hará referencia a las disposiciones de los artículos 40 y 41 del CP.

Consideró que la naturaleza de la acción de tipo violenta, la utilización de un arma de fuego y la extensión propia del daño que causó la muerte de una persona, la que además tenía un vinculo directo con el imputado da, a su entender, la relevancia a la calidad de la persona víctima, y a circunstancias de tiempo, modo y lugar. El hecho ocurrió en el hogar conyugal, en el marco de una situación de violencia que generó un peligro no solo para la víctima, sino para sí y para terceros, recordando que en la vivienda había un niño de corta edad, sumado a la circunstancia de nocturnidad, las pocas posibilidades de pedido de auxilio de la víctima, y la esfera de intimidad, todo ello dio cierto resguardo de clandestinidad o posibilidad de realizar la conducta en forma furtiva.

Consideró que en ese contexto la mención del artículo 41 del CP apunta a la proporcionalidad, seriedad y gravedad de la conducta reprochada. Dijo que la fiscalía no desconoce que estamos ante una pena extremadamente grave, porque el hecho es extremadamente

grave. Por ello hizo énfasis en la proporcionalidad de la pena, en función de la gravedad del hecho reprochado.

Consideró la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en razón de la proporcionalidad existente entre el hecho y la pena prevista. A su modo de ver no existe una confrontación con el artículo 18 de la CN. Dijo que la pena perpetua no contraria la Constitución Nacional porque no es una pena infamante, cruel o inhumana, sumado a que tampoco es efectivamente una pena perpetua, en razón de que el condenado puede acceder a la libertad condicional en el marco del artículo 13 del CP.

Sostuvo que la aplicación de esta pena no contraría los tratados internacionales. Mencionó que el estatuto de Roma, que contempla delitos muchos más graves como genocidio o delitos de lesa humanidad, ha mencionado o hecho referencia al resguardo que debe tenerse en la aplicación de esta pena porque no conlleva la calidad de degradante y es aplicable en el marco interno, tal es así que la ley regulatoria interna -la ley 26.200- hace una expresa acotación al marco extensivo de esta sanción, haciendo referencia a que no se extenderá más allá de los 25 años, sumado al hecho de que esa pena admite la posibilidad de reinserción social.

Manifestó que en el campo internacional se menciona lo dispuesto en el art. 5to inc. 2 de la Convención de los Derechos del Niño, el que contempla la pena de prisión perpetua, siempre y cuando la misma permita la aplicación de la libertad condicional. Consideró que si se admite para los niños con el resguardo de que permita la libertad condicional, se debe admitir para los mayores. Es por ello que consideró que dicha pena es válida y puede ser aplicada en el caso concreto, respetando el criterio de proporcionalidad con la gravedad del hecho reprochado.

Manifestó que tampoco el pacto de San José de Costa Rica se opone a la pena de prisión perpetua, ni existe mención de ilegalidad de esta sanción.

Afirmó que en el ámbito interno han sido varios los antecedentes de tribunales o cortes provinciales que se expidieron por la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua: “Sánchez”, dictado el 20/4/15 por la Corte de Salta, y el dictamen de la Procuración General de la Nación del 22/2/12 en el caso “Sebastián Alejandro y otra s/ Homicidio calificado por el vínculo” (causa 57/10) en el que justificó la aplicación de esta sanción.

Dijo que D. no estuvo a derecho, no guardó el comportamiento esperado dentro del proceso, y que se mantuvo prófugo casi dos años.

Respecto del testimonio prestado por los padres del condenado dijo que existen los canales legales que les permitan a ellos poder hacerse del sustento para la manutención de los niños, por lo que las necesidades económicas de los hijos de Pablo D. no deberían incidir en la pena a aplicar.

En función de todo ello solicitó la aplicación de la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso.

En relación a los argumentos esgrimidos en su alegato, fue interrogado respecto de si considera que la pena de prisión perpetua solicitada se debe adecuar en su cumplimiento a los requerimientos máximos previstos por el Estatuto de Roma (ley 26.200), es decir con la posibilidad de solicitar la libertad condicional a los 25 años de cumplimiento, o a lo establecido por el artículo 13 del CP, es decir a los 35 años. Expresamente indicó que a su entender la pena a cumplir se debe ajustar a un máximo de 25 años de prisión, pudiendo a partir de esa fecha acceder eventualmente a la libertad condicional.

ALEGATO DE LA DEFENSA: Respecto del encuadre jurídico del art. 80 inc. 1 y la pena prevista, manifestó que la fiscalía dijo que la pena está ligada a una situación de automaticidad, ya que más allá de las pautas de los artículos 40 y 41 del CP, la pena prevista por el artículo 80 inc. 1 es una pena única, y que la ley solo permite la aplicación de esa única pena. Consideró que ello entra en colisión con las circunstancias que la fiscalía tomó como elementos necesarios para sostener que la pena a imponer es la del art. 80 inc. 1 del CP, porque en definitiva la fiscalía ha hecho una evaluación conforme aquellas pautas que, por aplicación del art. 80 inc. 1 se encuentran excluidas, es decir la extensión del daño, el riesgo para terceros, como se desarrollaron los hechos supuestamente en el lugar, lo que lo lleva a poner en evidencia, y que desde un sector de la doctrina se viene sosteniendo que es de dudosa constitucionalidad la prisión perpetua. Concretamente afirmó que solicitará la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Afirmó que la fiscalía dijo que el Estado tendría un doble estándar entre los delitos de lesa humanidad y los delitos comunes. Agregó que el doble estándar, según él, se pone en evidencia porque el Estatuto de Roma, implementado por ley 26.200, establece que para determinar un marco de aquellos delitos más graves que se pueden cometer contra el género humano, el Estado argentino reconoce que el límite máximo de la prisión para acceder a la libertad condicional es a los 25 años, el que se contrapone con los 35 años establecidos para los delitos comunes conforme el art. 13 del CP. Consideró que hay una contradicción, porque pareciera que el Estado Argentino se comprometió a dar un trato más leve a los delitos más graves.

El pacto de San José de Costa Rica en su artículo 6 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 10 y 13 consagran el derecho a la reforma y readaptación social del condenado. Si se cumpliera lo que establece el art. 13 del CP, a pesar de

que se debe reconocer que el fiscal lo ha limitado a 25 años de prisión, a tenor de las disposiciones del Tratado de Roma, debe mensurarse como una pauta ineludible la edad del imputado al momento de fijar la pena. Ello, como ya indicó, tiene que ver con el cumplimiento de la garantía de reinserción y readaptación social del condenado. Manifestó que hoy D. va a cumplir 40 años de edad, por lo que para él cumplir 25 o 35 años de prisión resulta contradictorio con la posibilidad de readaptación social que pueda tener cuando acceda a la libertad condicional, ya que se va a encontrar con que esas posibilidades de readaptación han sido sustituidas por el transcurso del tiempo. Una persona de 65 años no puede readaptarse a la sociedad. Esta situación transforma a este tipo de penas en inhumana y degradante.

Manifestó que la prohibición de imponer penas crueles e inhumanas se encuentra tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la que en el artículo 16 prohíbe ese tipo de penas. Por ello, imponer la prisión perpetua a D. implicaría que se estaría imponiendo una pena más grave que la que se impone por un delito de lesa humanidad. Ello viola el principio de culpabilidad por el acto porque la pena fija supone que la relación de un individuo con su hecho siempre es la misma, estandarizada, omitiendo aquellas circunstancias que implicarían un agravamiento o morigeración que pudieren corresponder por el injusto que se le atribuye, lo que viola el art. 19 última parte de la CN, en el que se señala que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe.

Consideró además que la imposición de una pena automática de prisión perpetua viola la división de poderes que emana del principio republicano de gobierno porque le impide al juez determinar la pena justa que puede corresponder en el caso concreto. A su modo de

ver esto impide el ejercicio del poder constitucional del juez, ya que le quita el control constitucional del art. 116 de la CN.

Reiterando, afirmó que la pena de prisión perpetua es contraria al mandato resocializador que tiene la codena y los principios consagrados en el art. 18 de la CN, art. 6 de Pacto de San José de Costa Rica y art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dijo que esta situación tiene que ver con las posibilidades de vida de los sujetos.

Agregó, además, que las condiciones carcelarias no pueden ser obviadas. Ya han sido reconocidas hasta por el TSJ en el sentido de que las cárceles no cumplen con el mandato resocializador, afirmando que ello fue sostenido en el fallo "Massa". Allí el TSJ analizó el cumplimiento de las condiciones carcelarias, y consideró que no son adecuadas para la resocialización de los penados. La situación de hacinamiento en la provincia del Neuquén se ha aumentado porque en la actualidad la provincia solo cuenta con la U11.

Consideró que la pena no guarda una proporcionalidad y una relación con los compromisos internacionales suscriptos en materia de derechos humanos.

En definitiva sostuvo que la pena de prisión perpetua es una pena con todos los defectos señalados, y por ello nace a partir de ello un necesario control de convencionalidad, de constitucionalidad y de racionalidad que debe hacerse antes de imponerla. Esto está ligado no solo al carácter automático de la pena, sino que el propio procedimiento por el cual se determina la aplicación de una pena viola el principio de igualdad constitucional.

Al regular en la provincia el juicio por jurado, el art. 207 del CPP establece que se puede dictar un veredicto de culpabilidad con un mínimo de 8 votos. De todas las alternativas posibles que se le

instruyeron al jurado, éste optó por un hecho que -según la fiscalía- encuadraría en el 80 inc. 1 del CP y que si fuera juzgado en otra jurisdicción que ha establecido el juicio por jurado D. hubiera sido declarado inocente ya que, por ejemplo, en provincia de Buenos Aires se requieren 10 votos para declararlo culpable, aunque para condenarlo a prisión perpetua se requiere unanimidad. En definitiva, de haber sido juzgado en otra jurisdicción D. hubiera sido declarado inocente.

Afirmó que esto no es una cuestión menor porque hace a la constitucionalidad de la forma en la que ha regulado la provincia del Neuquén el jurado, lo que pone en evidencia que una regulación procesal coloca en crisis a todo el sistema procesal. Manifestó que la Constitución neuquina no hizo reserva de establecer esta institución en la provincia a diferencia de la Constitución Nacional, lo que pone de manifiesto que aquella potestad que tiene la Nación de sancionar los códigos, conforme el artículo 67 inc. 11 (el inciso 12 en realidad) y de establecer el juicio por jurados no es una facultad provincial sino exclusivamente federal. Solo el congreso puede establecer el juicio por jurado.

En definitiva consideró que la solución jurídica aplacible al caso concreto es declarar la inconstitucionalidad de la pena establecida en el 80 inc. 1 del CP y su regulación en el código penal, en particular del art. 13, y aplicarse como se ha hecho en otros casos, por ejemplo el Tribunal 1 de Necochea declaró la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, y puso una pena temporal dentro de los máximos previsibles de pena que contiene el código penal, y entiendo que las circunstancias del caso y a las condiciones personales del imputado se estima justo una pena de 15 años de prisión.

Subsidiariamente consideró que existe otra solución jurídica que es, existiendo la normativa que establece un doble estándar

para la pena de prisión por genocidio y la pena de prisión perpetua, se debe aplicar la ley penal más benigna, y esta circunstancias da fundamento, tal como lo sostuvo la fiscalía, a que existe un límite temporal a la prisión perpetua que debe establecerse en los 25 años, con la salvedad que toda pena no puede exceder de 25 años y que en definitiva el límite temporal a fijarse debe estar en la escala mínima de la pena de homicidio agravado con el uso de arma de fuego de 10 años y 8 meses a 25 años, imponiendo en el presente caso la pena de 15 años de prisión.

Por ultimo sostuvo que en los casos “Jiménez Ibáñez” y “Esteves” de la CSJN, en el primero se dijo que la prisión perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, y en el caso “Esteves” en el voto del Dr. Zaffaroni se expidió en términos similares entre la contradicción de la ley 26.200 y el resto del plexo normativo.

Sostenemos que dadas las especiales circunstancias entendemos que la situación de cómo se desarrollaron los hechos en la casa de D. no se encontraron plenamente acreditados, y es válido tomar en cuenta, y en esto el juez tiene la potestad para corregir, lo que sostuvo la Corte Interamericana en el caso “Fermín Ramírez” que cuando se tenga que aplicar una pena de tal severidad es exigible que el Estado tenga todos los recaudos necesarios para poder hacer una atribución justa de la pena en relación al hecho atribuido. Debo disentir con la fiscalía que la razonabilidad de la prisión perpetua no estada dada porque aun la convención de los derechos del niño la prevean, porque en el caso “Mendoza” se dice que la prisión perpetua para los niños contraría el orden constitucional y la Convención de los Derechos del Niño, y aquí se compara con D., porque existe el derecho a la reforma y a la resocialización del condenado.

Por ello estimó que si se ha de establecer una pena, esta no debe exceder de los 15 años.

Consideró que la doble calificación jurídica que se intentó durante el juicio influyó y fue un condicionante en el jurado y por ello hacemos reserva del caso federal en caso de imponer una prisión perpetua. Por todo ello solicito una pena de 15 años de prisión.

ÚLTIMA PALABRA AL IMPUTADO: Al ejercer su derecho a la última palabra D. manifestó que él tiene hijos y que sus padres tienen 66 años. Se preguntó qué harán sus hijo cuando ellos no ya estén, por lo que solicitó ponerse en su lugar para comprender su situación. Dijo que es muy alta la pena que se le solicita. Manifestó que él es quien ayuda a su madre, a su padre y a sus hijos, y que necesita que ello sea evaluado al momento de fijar la pena.

CONSIDERANDOS: Habiendo quedado plasmado las posiciones de ambas partes, las pruebas producidas, y luego de haber escuchado al condenado, me encuentro en condiciones de dictar sentencias expresando los fundamentos en los que ésta se sustenta.

En primer lugar, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 202 del CPP, corresponde que me exprese respecto de la calificación jurídica que corresponde aplicar al presente caso, ello en atención a los hechos que consideró acreditados el jurado popular.

Como ya indiqué supra, el jurado popular por una mayoría de ocho (8) votos consideró a P.R.D. **CULPABLE de matar intencionalmente y con la utilización de un arma de fuego a N.G.A., quien era su pareja conviviente.**

Como consecuencia de dicho veredicto dicté el 10 de mayo de 2017 la respectiva sentencia de responsabilidad, declarando al ya mencionado **P.R.D.**, de demás circunstancias

personales ya indicadas, **autor penalmente responsable de la muerte de N.G.A., la que fue causada mediante el disparo de un arma de fuego, y respecto de quien mantenía una relación de pareja conviviente**, imponiéndosele, además las costas del proceso.

Entiendo que los hechos reprochados por la fiscalía al acusado, tal como fueron considerados acreditados por el jurado popular, deben ser subsumidos en el tipo penal previsto por el artículo 80 inc. 1 del Código Penal, con más la agravante prevista por el artículo 41 bis del mismo Código.

Las partes no manifestaron controversia alguna respecto de la calificación jurídica que corresponde aplicar al caso, sin perjuicio de mencionar que el fiscal no hizo una referencia explícita a la agravante de la utilización de un arma de fuego, aunque sí la incluyó implícitamente al mencionar que el hecho se cometió de esa manera, es decir causando la muerte con la utilización de un arma de fuego.

En función de ello, y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de responsabilidad, considero a P.R.D. **autor del delito de homicidio calificado por el vínculo, agravado por la utilización de un arma de fuego**, conforme las previsiones de los artículos 45, 80 inc. 1 y 41 bis del Código Penal.

En lo que a la determinación de la pena respecta, adelanto desde ya que coincido con las apreciaciones de la fiscalía y con la solicitud de pena efectuada por ésta.

En primer lugar debo decir que el tipo penal no prevé una sino dos penas posibles, y ambas definidas jurídicamente como penas indivisibles. El tipo penal de homicidio calificado -en cualquiera de sus posibles calificantes-, prevé las penas de reclusión o prisión, y en ambos casos perpetuas.

En los términos del artículo 5 del Código Penal la reclusión y la prisión son tipos de penas distintas, y su aplicación conlleva diferencias jurídicas notables entre una y otra, verbigracia lo dispuesto por

el artículo 24 del CP. Ello sin perjuicio de mencionar que las diferencias solo son de carácter jurídico, ya que la ley de Ejecución Penal 24.660 ha unificado e igualado el trato de todas las personas condenadas, lo hayan sido por penas de reclusión o de prisión, modificando así las disposiciones de los artículo 6, 7, y 9 del Código Penal.

Sin perjuicio de todo lo dicho no puedo ni debo evaluar la posibilidad de aplicación de la pena de reclusión, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 196 2do párrafo del CPP, sin perjuicio de considerar relevante dejar en claro que la aplicación de artículo 80 inc. 1 no conlleva la aplicación de una única pena, como sostuvieron las partes durante la audiencia. En todo caso lo que sí conlleva es la aplicación -en cualquiera de los dos supuestos: reclusión o prisión- de una pena indivisible: reclusión o prisión *perpetua*.

Es respecto de esta cuestión sobre lo que las partes han expuesto todas sus diferencias. Mientras que para el fiscal las penas perpetuas no conllevan un cuestionamiento constitucional, para la defensa sí, habiendo fundado cada uno de ellos sus diferentes posturas sobre esta cuestión.

En lo que a mí respecta, considero que la pena de prisión perpetua prevista por la ley para el presente caso, no conlleva ningún cuestionamiento sobre su validez constitucional, por considerar que no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución, incluido en ello los tratados incorporados en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CN.

Se ha alegado que el carácter de pena indivisible afectaría el principio resocializador de la pena, el que surge de la Constitución Nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

A mi modo de ver mal puede afirmarse que exista tal afectación cuando ninguno de los Tratados mencionados prohíbe expresamente la imposición de este tipo de penas. Por otra parte, y tal como se sostuvo, el hecho de que la pena perpetua legislada en nuestro Código Penal permita y posibilite la inclusión del condenado al régimen de libertad condicional, impide seriamente considerar una verdadera y cierta afectación al principio resocializador de la pena.

No hay dudas de que la imposición de una pena perpetua debe estar solo reservada a los casos más graves previstos por el código penal, sin embargo debo remarcar que esa gravedad ya fue evaluada y considerada por el legislador al momento de sancionar los tipos penales específicos en la ley penal. Ello no implica admitir que no pueda existir algún caso en particular, en el que por razones objetivas y debidamente identificadas por el juez en un caso concreto, pueda aparecer como inhumano la imposición de una pena perpetua. Sin embargo esas circunstancias excepcionales no veo que se presenten en el caso de autos. La sola referencia a la edad del imputado -una persona joven que no ha cumplido los 40 años de edad aún- no es, a mi modo de ver, razón suficiente para afirmar la alegada inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en razón de que al encontrarse en condiciones de acceder a la libertad condicional tendrá 65 o 75 años, según se considere o no de aplicación al presente caso las disposiciones del artículo 13 del CP o de la ley 26.200, a las que luego me referiré.

Tampoco es causal de inconstitucionalidad que los padres del imputado, quienes hoy se encuentran asumiendo la crianza de los hijos menores de éste, tengan 66 años de edad en la actualidad, y en un futuro quizá no puedan continuar asumiendo esa responsabilidad. Ello podría o no ser una circunstancia susceptible de ser merituada en un eventual pedido de conmutación de penas, pero lejos está de poder ser considerado como una circunstancias objetiva que determine la

inconstitucionalidad de la pena prevista por la ley, por una alegada afectación al principio resocializador de las penas.

Este mismo argumento me lleva a desechar la afirmación de que, atento la edad del imputado, la imposición de una pena de prisión perpetua importaría la imposición de una pena cruel, inhumana o degradante, al punto de que el defensor lo consideró amparado por la Convención contra la Tortura, pretendiendo assimilar la imposición de una penal legalmente impuesta al delito de torturas.

No hay dudas de que la pena prevista por el tipo penal es obviamente muy severa, pero está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por el imputado. Quitó la vida de su compañera de vida y madre de su hija recién nacida, y de otro niño pequeño. En el caso de autos además, tal como lo señaló el fiscal, la extensión del daño causado en el caso concreto es manifiesta (-dejó huérfanos de madre a dos niños de muy corta edad: una, hija biológica, y otro, hijo de crianza del imputado-), sumado al hecho de la creación de un peligro para otros al desplegar la conducta homicida, por la forma en la que se desarrollaron los hechos (-disparó una escopeta recortada dentro del domicilio en el que habitaban además de la víctima los niños ya referidos-). Todo ello debe ser merituado para justificar la pena a imponer, lo que determina la existencia de una evidente proporción entre la pena impuesta, el bien jurídico tutelado que el condenado afectó, la extensión del daño causado y el peligro ocasionado con la conducta por éste desplegada.

A mi modo de ver existe una proporcionalidad entre la gravedad del hecho reprochado y acreditado, y la gravedad de la pena impuesta. La edad del imputado de ninguna manera habilita a valorar, en el caso de autos, la pena de prisión perpetua como una pena cruel, inhumana o degradante.

A este respecto no puedo soslayar lo expresamente dispuesto por la aludida Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la que establece en su artículo 1, luego de definir el término “tortura”, que *“...no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...”* Como dije, no hay dudas de la severidad de la pena prevista, la que está directamente relacionada y en proporción con el daño al bien jurídico que le fue reprochado. Y que el cumplimiento de esa pena seguramente implicará la existencia de dolores o sufrimientos en el ánimo y el espíritu del condenado. Pero ello, por ser propios al cumplimiento de una pena legítimamente impuesta, no constituye, ni puede ser asimilado, al delito de torturas como alega la defensa. De allí que dicho agravio debe ser descartado.

Se afirmó además la inconstitucionalidad de las penas indivisibles, particularmente la de prisión perpetua, en razón de que se afectaría el principio republicano de división de poderes, porque se le estaría impidiendo al juez valorar las condiciones particulares de cada caso para imponer la pena justa y adecuada que corresponda.

Considero que no se evidencia la inconstitucionalidad referida en razón de que no existe tal impedimento. Como ya afirmé, nada impide que un juez efectúe un análisis particular en algún caso concreto en el que pueda determinar que de acuerdo a las particulares circunstancias de ese caso la pena a prisión perpetua pueda efectivamente afectar alguna norma constitucional. En todo caso considero que ello no ha ocurrido en este caso puntual. No hay razones graves y debidamente acreditadas que admitan la declaración de inconstitucionalidad tal como lo solicita la defensa. En función de ello este agravio también debe ser desechado.

La defensa del mismo modo hizo referencia a que deben ser tenidas en cuentas las condiciones carcelarias, y que, haciendo referencia a un fallo del TSJ, en nuestra provincia, dijo, las condiciones carcelarias no serían las adecuadas para el cumplimiento de una pena de prisión perpetua. Lo cierto es que no hizo referencia precisa y concreta a alguna condición carcelaria particular, sino una mera referencia general sobre el tema. No encuentro razones para considerar este agravio toda vez que no se hace referencia específica a alguna condición que la defensa considere que yo deba valorar en particular. Solo se mencionó que conforme el convenio de cesión de la unidad Carcelaria de Senillosa al gobierno federal los internos se concentrarán en la Unidad 11. Ello de por sí no es un condicionante o un elemento relevante jurídicamente que habilite a discutir la constitucionalidad de las penas indivisibles por afectación de las condiciones carcelarias. En todo caso en el transcurso del cumplimiento de la pena a imponer podrá la defensa hacer el planteo oportunamente en caso de que se presente alguna afectación en relación a las condiciones carcelarias, que amerite ser valorada por el juez de ejecución. Por otra parte, el hecho de que la familia del interno se encuentre radicada en la provincia de Mendoza podría habilitar, si él lo solicitara, su traslado a esa provincia para cumplir allí su pena por razones de acercamiento familiar. Ello demuestra que este argumento nada tiene que ver con la pena a imponer y con las condiciones carcelarias de la U11, ya que la pena puede eventualmente ser cumplida en cualquier unidad carcelaria que reúna las condiciones adecuadas. Por ello desecho también este agravio.

Se afirmó también que el artículo 207 del CPP viola el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional), ello en razón de que si D. hubiera sido juzgado en otra jurisdicción, como por ejemplo la provincia de Buenos Aires,

hubiera sido absuelto porque allí se requiere unanimidad del jurado para imponer una pena perpetua.

Este es, a mi modo de ver, un argumento falaz, porque se parte de una premisa hipotética para llegar a una conclusión absolutamente incierta. En cualquier caso la igualdad ante la ley que reconoce como garantía el artículo 16 de la Constitución Nacional nada tiene que ver con la organización federal de nuestra República, conforme la cual las provincias al conformar la Nación se reservaron para sí el diseño de los sistemas de juzgamiento en cada uno de los Estados Provinciales.

Con el criterio utilizado por la defensa, sí D. hubiera sido juzgado en la provincia de Río Negro ¿quizá otro hubiera sido el resultado? No podemos saberlo. Lo que sí sabemos es que cada Estado Provincial puede y debe organizar su propio sistema de justicia, en el que se debe garantizar como estándar Constitucional Federal, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Garantizado ello, el sistema puede prever que un imputado sea juzgado por 3 jueces, por un jurado de 12 ciudadanos, de 16, de 22, organizados con diferentes tipos de mayorías, etcétera. Muchos pueden ser los sistemas de juzgamientos y todos pueden ser justos y eficientes. Lo único que en todos los casos debe garantizarse de manera igualitaria para todos los habitantes de la República es el respeto por la garantía al derecho de defensa en juicio, a la inviolabilidad de la defensa, y al debido proceso legal. La defensa en el caso de autos no ha probado que una mayoría de ocho votos del jurado popular para declarar la culpabilidad del acusado viole el debido proceso legal o el derecho de defensa en juicio. De la misma manera que no podría alegarse que un tribunal constituido por tres jueces profesionales violaría el debido proceso en comparación con otro conformado por cinco jueces, por ejemplo.

Además el Tribunal Superior de Justicia en el caso judicial “**M. DAMIÁN ISAAC S/HOMICIDIO (VÍCTIMA. OYARZO LARA, JOSÉ SEGUNDO) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)**” Expte. Nro. 48 año 2015, ya se ha expedido sobre esta cuestión, afirmando que: “...A la **segunda cuestión** la **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ**, dijo: No comparto las objeciones de tipo constitucional que, en relación a la mayoría especial exigida al jurado popular para un veredicto de culpabilidad, formula la empeñosa Defensa. En este sentido, tengo comprometida opinión al fallar la causa “GONZÁLEZ JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)” (Expte. Nro. 3 año 2015) (Acuerdo Nro. 16/15 del registro de esta Sala Penal). En dicho decisorio, el señor Vocal de primer voto, Dr. Evaldo Darío Moya, a cuya opinión adherí, expresó los argumentos que, a mi juicio, desvirtúan la postura de los recurrentes. Veamos:

“A partir de la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (...), la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad, siendo una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (MONGES Analía M. C/ U.B.A. resol 2314/1.995, 19.96-12-26, Fallos 319-0, ED17-07-1.997, N°48.038, LL14-05-1.997, N°95.362), y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 311:394; 312:122;322:842) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180, entre otros), de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallo 260:153). Ello así, en la medida que es deber de [la] Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la misma es un remedio extremo, que solo puede operar

cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (C.S.J.N. L.486 XXXVI “LLERENA, Horacio Luis s/ Abuso de armas y lesiones Art.104 y 89 del Código Penal- causa 3221” rta. el 17/5/2.005).

(...) A la luz de tales directrices y tras la lectura del libelo impugnatio se desprende que, si bien [los recurrentes encauzaron] su pretensión por el primer inciso del artículo 248 del C.P.P.N. respecto a la mayoría prevista en el artículo 207 último párrafo del C.P.P.N. al considerar que su aplicación al caso vulneraría el [in dubio pro reo], el principio de inocencia, [el derecho de igualdad] (...); luego, ensay[aron] una crítica que no resulta suficiente en orden a la pretendida inconstitucionalidad, extremo ineludible tratándose de una declaración que solo procede con carácter excepcional.

(...) A nivel local, en relación al proceso penal, el artículo 64 de la Constitución Provincial prevé que “...[!]la legislatura establecerá el procedimiento por el que se realizará el juicio oral.”. Ello en consonancia con las competencias propias reservadas por las provincias en la organización estatal federal (artículos 5, 121, 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional). Así, el legislador provincial en el Código Procesal Penal del Neuquén, Ley N° 2784, incorporó el juicio por jurados para aquellos casos en los que el Ministerio Fiscal requiriera una pena privativa de libertad superior a los quince años (artículo 35 y conchs. del C.P.P.N.).

(...) En referencia al juicio por jurados, contemplado en la Constitución Nacional (artículos 24, 75 inciso 12, 118 de la C.N.),

prestigiosa doctrina sostiene que “...la ley fundamental ha adherido a un modelo concreto de enjuiciamiento penal, que permite a los jurados, representantes populares, conocer, controlar y valorar la prueba que decide el caso [...] Tal decisión política es incuestionable para nuestra Constitución, pues, en su aval, ella manda -desde siempre- que el Congreso de la Nación reforme la legislación hasta entonces vigente.”. Que “...[c]uando se habla del juicio por jurados se menta, principalmente, aquella institución típica del Derecho anglo-sajón [...] que arribó hasta nosotros a través del Derecho de las colonias inglesas de América del Norte, al independizarse del lazo colonial. Ese jurado se integra con doce ciudadanos que votan el veredicto por unanimidad y preceden a los jueces profesionales o permanentes en su fallo, acogiendo o rechazando la acusación y utilizando para ello el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba. [En la Nota correspondiente se aclara:] La descripción corresponde al sistema federal, pues existen estados confederados con una integración menor al número de doce personas, y otros en los cuales la unanimidad no es necesaria.”.

Asimismo, que “[en su paso por el continente europeo, después de la instauración de las repúblicas democráticas y representativas, el tribunal de jurados sufrió varios cambios: no se aceptó la exigencia de la unanimidad para la decisión, fueron establecidas diversas mayorías para el fallo y hasta se crearon tribunales mixtos o combinados [.] denominados tribunales de escabinos o jurados escabinados [.] La Constitución Nacional torna exigible alguna forma de participación ciudadana en la tarea de administrar justicia penal, al menos la más moderada que suponen los tribunales integrados por escabinos.” (MAIER, Julio B. J.: “DERECHO PROCESAL PENAL. I. FUNDAMENTOS”. Editores del Puerto S.R.L. Bs. As. 2° Edición 4° Reimpresión. 2012, págs. 775/776 y 789/791. Lo subrayado me pertenece).

(...) En ese marco, el artículo 207 del rito, último párrafo -aquí cuestionado- establece que "...[e]n los tribunales compuestos por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad".

(...) Ahora bien, estimo que la mayoría prevista -en el mencionado precepto- para el dictado del veredicto de culpabilidad no produce vulneración alguna a las garantías constitucionales del imputado.

El debido proceso se encuentra resguardado a través de una acusación -clara, precisa, completa y concreta-, del ejercicio del derecho de defensa, de la producción de elementos de convicción en el debate oral, a partir de lo cual, resulta el veredicto de la íntima convicción de los pares y el juez profesional determina -también en audiencia- la calificación legal y la pena correspondiente, contenido en la sentencia (previsto en el Título II del Libro IV del C.P.P.N.).

(...) En relación al principio de inocencia y al "in dubio pro reo", se dijo que "...[l]as convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas hoy a nuestra CN (75 inc. 22) incluyen [ese] aforismo por remisión a la presunción de inocencia, con cita expresa de la necesidad de la certeza para condenar y de la imposibilidad de invertir la carga de la prueba (por ej. CADH, 8, n° 2; PIDCyP, 14, n° 2). Sin embargo, esta afirmación **no conduce a la pretensión de que la Corte Suprema descienda a la valoración de los hechos cuando el recurso del imputado sostiene que los elementos de prueba no alcanzan para verificar la certeza sobre la impugnación** (Fallos CSN, t. 252, p. 361; t. 298, p. 286); al contrario, la Corte Suprema es un tribunal de casación constitucional, razón por la cual solo revisará la sentencia cuando el tribunal de mérito desconozca la regla al valorar la prueba: admite que no obtiene la certeza y, sin embargo, condena

(Fallos CSN, t. 295, p. 778,■ t. 275, p.9, y t. 292, p. 561). [...] Será improcedente un recurso de casación cuya motivación pretenda que el juez, conforme a la prueba incorporada, debió expresar en su sentencia la duda y no la certeza en ella afirmada, porque aquí se trata de la valoración de la prueba, actividad propia del tribunal de juicio y no criticable por vía de la casación...” (op. cit. MAIER, págs. 498/499. Lo resaltado con negrita me pertenece).

(...) En ese orden de ideas, la alegada afectación solo se daría cuando el juzgador (unipersonal, tribunal colegiado, jurado popular) admitiera que no logró la certeza necesaria (en la mayoría o en todos) e igual condenara.

(...) Además, descarto que la mayoría requerida para el veredicto influya negativamente en la máxima deliberación; ya que para adoptar la decisión -sobre la existencia del ilícito y la responsabilidad o no del imputado- se requiere el previo conocimiento e intercambio de opiniones, la discusión entre los integrantes del jurado deviene como consecuencia necesaria, verificándose las condiciones de legitimidad. En realidad, el mayor o menor grado de la deliberación no se encuentra sujeto a la mayoría o a la unanimidad, sino que depende de la prueba producida en el debate y su mayor o menor pertinencia y utilidad para generar la convicción necesaria”.

Sobre el particular, en este caso se dieron expresas instrucciones al jurado para promover la “máxima” deliberación; así se lee: “(...) Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir.

Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. (...) Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones solo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión solo para terminar de una buena vez con el caso. Su responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. (...) Recuerden (...) toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de M.. La frase 'más allá de toda duda razonable' constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente. No es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declarar a M. no culpable (...); como así también, antes de finalizar se reitera "(...) Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto" (Cfr. "Instrucciones finales para el jurado", transcriptas en la sentencia Nro. 84/14 de fecha 24/10/14).

En efecto, no puede afirmarse con certeza que un veredicto mayoritario, no haya sido consecuencia de una deliberación seria y profunda de la totalidad de los miembros del jurado.

"(...) Cabe agregar que, de acuerdo a pacífica doctrina de nuestro Címero Tribunal Nacional "...no existe derecho adquirido a ser

juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos...” (C.S.J.N., Fallos: 306:2101; 320:1878; 321:1865 y 327:5496, entre otros).

(...) Sumado a todo ello, “...la cuestión de inconstitucionalidad debe plantearse de manera expresa, clara y precisa, en la primera oportunidad que tenga el interesado en el proceso para hacerlo, con arreglo a las circunstancias; esto es, en la primera oportunidad en que ella se suscite o que se pueda prever que se suscitará [...] El recurso no es admisible si el interesado ha aceptado, expresa o implícitamente, la aplicación de la ley, decreto, reglamento o resolución que cuestiona...” (NÚÑEZ, Ricardo E.: “CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”. Ed. LERNER. 3° Edición. Córdoba. 2007, pág. 607/608)” (Cfr. Acuerdo “González”, citado ut supra).

Atendiendo a las constancias del legajo, el planteo de inconstitucionalidad de la Defensa resulta tardío, dado que -con anterioridad al juicio- tuvo oportunidad de efectuarlo: a) en la audiencia de control de acusación, cuando el Ministerio Fiscal pretendió una pena superior a quince años y solicitó que se efectúe un juicio por jurados, no se opuso y lo admitió el Juez de Garantías (Cfr. audios -1 y 2- de audiencia del 27/05/14; y 1, 2 y 3 de fecha 05/06/14); b) al momento de efectuarse el sorteo de jurados y de juez profesional (Cfr. registro de acta y audio de la audiencia del 08/08/14), asistió la Defensa técnica y no formuló ninguna objeción y c) tampoco lo hizo en la audiencia de selección de jurados con la intervención del Dr. Piana, como juez profesional (Cfr. registro de acta de la audiencia del 21/08/14). En todas las ocasiones, estuvo presente la Defensa y no planteó la pretendida inconstitucionalidad por lo que, reitero, devino tardío.

En tales condiciones, analizada la cuestión, estimo que la mentada norma supera el test de constitucionalidad...”.

En función de estos argumentos el agravio debe ser rechazado.

De igual manera se afirmó que el mandato constitucional de implementar el sistema de juicio por jurado sólo le corresponde al gobierno federal, estándole vedado ello a las provincias. Dicha afirmación implica negar el origen jurídico-político de la República Argentina, la que se conformó por *voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes*, lo que quiere decir de manera muy clara que fueron las provincias las que cedieron sus facultades y prerrogativas para la conformación de un Estado Federal, reservándose para sí otras no cedidas a la Nación, entre las que se destaca el diseño e implementación de los sistemas de enjuiciamiento, entre los que se debe incluir, obviamente, la posibilidad o no de elegir al sistema de jurados incluso en sus distintos tipo (sajón en Neuquén y Buenos Aires, escabinos en Córdoba). Pretender restringirle, o directamente restarle las facultades a las provincias de diseñar su propio sistema de juzgamiento, implica negar las prerrogativas y facultades que las provincias no delegaron a la Nación, negando así 214 años de vigencia del sistema Federal en la República Argentina.

En función de todo lo dicho considero que ninguno de los agravios formulados por la defensa puede prosperar, dejando expresa constancias de las reservas del caso federal que ha sostenido la defensa.

La fiscalía, como ya indiqué, consideró que tiene plena vigencia en la República Argentina el Tratado de Roma, conforme lo dispuesto por la ley 26.200. En dicho tratado se dispone, en su parte pertinente, lo siguientes:

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE. **Artículo 5** Crímenes de la competencia de la Corte 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de G.; d) El crimen de agresión.

PARTE VII. DE LAS PENAS. **Artículo 77** Penas aplicables 1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

A su vez la ley 26.200 -Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional- en su artículo 3 determina lo siguientes:

Ámbito de aplicación: **ARTICULO 3°**— Esta ley se aplica:

- a) A los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- b) A los delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo;
- c) A los delitos cometidos fuera del territorio argentino por nacionales argentinos o por personas domiciliadas en la

República Argentina, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena;

d) En los casos previstos en convenios internacionales de los que la República Argentina es parte.

Es decir que en función de dicha norma el Estatuto de Roma tiene plena vigencia en el territorio de la República Argentina. Siendo ello así surge una evidente contradicción entre lo dispuesto por el artículo 13 del CP y el artículo 77.1 inc. a) del Estatuto.

Mientras el artículo 13 del CP dispone que *el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena... podrán obtener la libertad por resolución judicial...*, el artículo 77.1 inc. a) del Estatuto establece que la Corte Penal Internacional podrá imponer la pena de “reclusión” (se debe entender “prisión”, artículo 7, ley 26.200)... *por un número determinado de años que no exceda de 30 años...*

Si la ley argentina reconoce expresamente una pena máxima de 30 años por la comisión de los delitos más graves cometidos en contra del género humano, como lo son los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de G. y crimen de agresión, no puede admitir una pena aún mayor por la comisión de un delito que, si bien grave, no puede ser equiparado a los crímenes previstos por el Estatuto de Roma. En función de ello, corresponde aceptar la postura asumida por el fiscal, relativa a que en el presente caso la pena que deberá cumplir Pablo D. por el delito de homicidio calificado por el vínculo (Art. 80 inc. 1 del CP), agravado por la utilización de un arma de fuego (Art. 41 bis del CP) no podrá superar en ningún caso el límite máximo previsto por el Estatuto de Roma (Art. 77 inc. a del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas, A/Conf. 183/9,

17 de julio de 1998, en los términos de la ley 26.200), debiendo las accesorias legales (Art. 12 del CP) seguir la misma suerte de la pena principal.

Por otra parte, y por ser ésta la solución propuesta por el fiscal, de cualquier manera no podría imponer una pena mayor que la solicitada por éste, en los términos del artículo 196 del CPP.

En función de todo ello corresponde imponer a P.R.D. la pena de prisión perpetua más las accesorias legales previstas por el artículo 12 del CP, dejando expresa constancias que en el presente caso la prisión no podrá exceder, bajo ninguna circunstancias, la pena máxima prevista en el Estatuto de Roma, ello por considerarlo autor del delito de homicidio calificado por el vínculo y agravado por la utilización de un arma de fuego (Arts. 45, 80 inc. 1 y 41 bis del CP). Corresponde además imponer las costas del proceso (Arts. 268, 269 y 270 del CPP).

Por todo ello,

RESUELVO:

I. CALIFICAR la conducta por la que P.R.D. fue declarado culpable por un jurado popular como constitutiva de delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO (ARTÍCULO 80 INC. 1 DEL CP) AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO (ART. 41 BIS DEL CP), IMPONIÉNDOLE además LAS ACCESORIAS LEGALES (ARTÍCULO 12 DEL CP.

II. IMPONER LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA (ART. 80 INC. 1 DEL CP) en los términos indicados en los considerandos que integran la presente sentencia.

III. Correr vista a la fiscalía a fin de que identifique y detalle todos los objetos secuestrados en el presente caso, debiendo

expedirse respecto del destino que considera corresponde darle a los mismos.

IV. Notificar la presente por intermedio de la Oficial Judicial a las partes y al condenado. Firme que sea, désele la intervención que corresponda a la Sra. Juez de Ejecución Penal, a sus efectos. Cumplido, Archívese.

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés